



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE-BCS-JDC-026/2018.

ACTOR: JOSÉ JULIO BELMAR PIMENTEL AMADOR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LOS CABOS.

ELECCIÓN IMPUGNADA: ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADA PONENTE: BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ.

PROYECTISTAS: FRANCELIA YARISSELL RIVERA TOLEDO, JUAN MANUEL HOLZKAN Y JOSÉ FRANCISCO REYNALDO LAZCANO GONZÁLEZ.

COLABORARON: MAYRA NEFERTITI GÓMEZ GONZÁLEZ, DOMÉNICA MARÍA JIMÉNEZ OSUNA, JOSÉ ANTONIO ESTRADA MURILLO Y MARCO ANTONIO CASILLAS TRASVIÑA.

La Paz, Baja California Sur, 09 de agosto de 2018.

Sentencia que **MODIFICA** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos para la integración del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, al estimarse que el procedimiento de asignación no armoniza los principios constitucionales de paridad de género con el de auto organización de los partidos políticos así como el principio democrático en sentido estricto, rectores en materia electoral, de acuerdo con los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Actor	José Julio Belmar Pimentel Amador
Acuerdo o Resolución Impugnado	Acta circunstanciada del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizado por

	el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos
BCS Coherente	Baja California Sur Coherente
Consejo Municipal Electoral de Los Cabos	Consejo Municipal Electoral de Los Cabos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
IEEBCS	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
MC	Movimiento Ciudadano
Morena	Movimiento de Regeneración Nacional
NA	Nueva Alianza
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Partido Encuentro Social
PHBCS	Partido Humanista de Baja California Sur
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRS	Partido de Renovación Sudcaliforniana
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Ley Electoral local	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por las partes, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral local. El proceso electoral local 2017-2018 comenzó con la primera sesión del Consejo General del IEEBCS celebrada el

01 de diciembre del 2017, de acuerdo al orden del día respectiva¹, en relación con el artículo 77 de la Ley Electoral local, además de ser señalado en el calendario aprobado por dicho órgano como el día de inicio del proceso electoral².

- 2. ACU-IEEBCS-CME-LC-0007-ABRIL-2018.** El 20 de abril³, el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos, emitió acuerdo mediante el cual aprobó la solicitud de registro de la planilla de Ayuntamiento de la candidatura común conformada por el PAN, PRD, PRS y PHBCS, para contender en la elección de Ayuntamiento de Los Cabos, donde José Julio Belmar Pimentel Amador ocupa la primera regiduría.
- 3. Registro como candidato.** El 20 de abril, mediante oficio IEEBCS-CME-LC-0132-2018, el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos, otorgó constancia de registro como candidato propietario al cargo de la primera regiduría de la planilla del Ayuntamiento de Los Cabos por la candidatura común conformada por los partidos políticos PAN, PRD, PRS y PHBCS, al C. José Julio Belmar Pimentel Amador.
- 4. Jornada electoral.** El 01 de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los integrantes de los 5 Ayuntamientos de Baja California Sur y diputaciones locales.
- 5. Cómputo de la elección y declaración de validez.** El 04 de julio, el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos, emitió el acta circunstanciada mediante la cual realizó el cómputo municipal electoral de Los Cabos.

Asimismo, procedió a asignar las regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Los Cabos y declaró la validez de la elección correspondiente, quedando de la siguiente manera:

Partidos políticos con derecho a regidurías por representación proporcional	Nombre	Género al que asignó la regiduría	Lugar que ocupa la regiduría en la planilla del partido político
---	--------	-----------------------------------	--

¹ Visible en el siguiente vínculo http://www.ieebcs.org.mx/documentos/ordenes_dia/ORDEN_DIA_SESION_EXTRAORDINARIA_CG_IEEBCS_2017-12-01-1000.pdf

² Visible en el siguiente vínculo <http://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/CG-0060-OCTUBRE-2017.pdf>

³ A partir de este momento, todas las fechas a que se haga referencia, a menos que se indique lo contrario, se referirán al año 2018.

PT	Christian Agúndez Gómez	M ⁴	1
Candidatura común PAN-PRD-PRS- PHBCS	Julia María Rodríguez Ramos	F ⁵	2
PVEM	Jorge Armando López Espinoza	M	1
PRI	Tabita Rodríguez Morales	F	1

6. Juicio Ciudadano. El 08 de julio, José Luis Belmar Pimentel Amador, interpuso Juicio Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos, a fin de controvertir el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizado por dicha autoridad, para la integración del Ayuntamiento de Los Cabos.

II. Trámite ante este órgano jurisdiccional. El 11 de julio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito signado por el Secretario General del Consejo Municipal Electoral de Los Cabos, mediante el cual remitía el medio de impugnación presentado por José Julio Belmar Pimentel Amador, con carácter de candidato a la primera regiduría por el principio de representación proporcional de la planilla del Ayuntamiento de Los Cabos, registrada por la candidatura común PAN-PRD-PRS-PHBCS.

a) Turno y radicación. El 13 de julio, se registró el presente Juicio Ciudadano interpuesto por José Julio Belmar Pimentel Amador, bajo la clave TEE-BCS-JDC-026/2018, turnándose a la ponencia de la Magistrada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz, radicándose el 14 de julio.

b) Admisión. El 17 de julio, la Magistrada instructora tuvo por admitido el presente medio de impugnación.

c) Amicus curiae. El 23 de julio, se recibió el escrito de “amigas de la corte” signado por Zulema Puig Amarillas y otras, con el objetivo de expresar su opinión sobre estándares nacionales e internacionales en materia de protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres.

f) Cierre de instrucción. El 08 de agosto, se dictó el auto de cierre de instrucción respectivo.

CONSIDERANDO

⁴ Masculino.

⁵ Femenino.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur es el órgano especializado en materia electoral en el Estado, el cual es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un Juicio Ciudadano promovido por quien aduce violaciones a su derecho de ser votado.

Lo anterior se fundamenta en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 36, base V y 36 BIS, de la Constitución local; 10, fracción IV, 50 BIS y 50 BIS TER de la Ley de Medios local, así como el artículo 28 y 30 fracción I de la Ley Electoral local; artículos 3 ,4, 5, fracciones V y X y 13, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

SEGUNDO. Amicus curiae. Durante la tramitación del presente Juicio Ciudadano, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional escrito *amicus curiae* por parte de la Red de Mujeres para la Igualdad Sustantiva (RMIS) de Baja California Sur.

Ello, con el objeto de allegar consideraciones jurídicas para resolver el medio de impugnación presentado en contra del acta circunstanciada del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizado por el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, párrafo 3, del Reglamento Interno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 36, párrafo 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, se define al *amicus curiae* como la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o que formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.

De esta manera, el *amicus curiae* o “amigo del tribunal” es una figura jurídica que ha sido adoptada por ciertos tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Constitucional de la República Sudafricana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes han sostenido el criterio de que los argumentos planteados en el escrito no son vinculantes, pero implican una herramienta de participación en un Estado

democrático de derecho para allegar de conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

Por su parte, la Sala Superior considera que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en que la litis es relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales, es factible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o "amigo del tribunal", a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

Ahora bien, dichos escritos se estimarán procedentes, siempre y cuando se presenten: 1) por una persona física o jurídica ajena a los intereses de las partes de la controversia, 2) antes de que se emita la sentencia respectiva, 3) con la finalidad o intención de aportar elementos fácticos o conocimientos especializados, ya sean sobre una ciencia o técnica, que sean ajenos a este órgano jurisdiccional, pero pertinentes para una mejor toma de decisión judicial y 4) con la documentación o manifestaciones idóneas de las que se adviertan que cuentan con la experiencia o pericia para aportar dichos elementos o conocimientos a este órgano jurisdiccional⁶.

En el caso, se estima importante señalar que la citada Red, anteriormente ha presentado manifestaciones, opiniones y argumentos ante este órgano jurisdiccional, tal como puede apreciarse en las sentencias recaídas a los expedientes TEE-BCS-RA-01/2018, TEE-BCS-RA-02/2018 Y TEE-BCS-RA03/2018, ACUMULADOS; TEE-BCS-JDC-027 Y ACUMULADOS, además de la sentencia emitida por la Sala Superior SUP-JRC-4/2018 Y SUP-JRC-5/2018 ACUMULADO, por lo que se estima que cuentan con una pericia o experiencia en la materia.

Además, en todos los casos, dicha Red ha aportado elementos fácticos y conocimientos especializados sobre la paridad de género y la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ámbito político-electoral.

⁶ SUP-JDC-230/2018 Y ACUMULADOS.

En ese sentido, al advertir que el escrito cumple con todos los elementos antes descritos, se estima procedente su admisión, en cuyo contenido, se señalan las siguientes consideraciones:

- Las promoventes hacen mención del contexto de desigualdad histórica que las mujeres han y siguen enfrentando en el Estado de Baja California Sur, del cual se desprende que históricamente en nuestro país las mujeres han sido excluidas de la vida pública y política.
- El avance paulatino que se ha obtenido y logrado en la inclusión de la mujer en nuestro país, así como la lucha constante y el reconocimiento de la mujer al acceso al voto, incluso hacen mención del contexto histórico de participación de la mujer en la vida política de nuestro Estado.
- La representación que ha tenido la mujer en el poder legislativo durante los últimos 43 años en el Estado, asimismo, la integración en relación a las alcaldías del Estado, en el que remarcan la situación de rezago del género femenino en la participación efectiva en el ejercicio del poder, debido a una discriminación estructural en la sociedad y a la asignación de roles de género.
- Si bien la paridad se encuentra reconocida como un principio constitucional y se han formado criterios que ayudan a su correcta aplicación, es vital contar con medidas que permitan trascender la condición histórica de discriminación que padecen las mujeres.
- Es obligación del Estado establecer medidas que permitan acelerar el alcance de una igualdad de género y reconocerlo como un derecho humano a la igualdad jurídica, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos.
- De acuerdo a las inconformidades hechas valer por el actor, es necesario profundizar en torno a los principios de igualdad, no discriminación y paridad desde la doctrina.
- La CEDAW⁷, en su recomendación general número 23, establece que los Estados partes deben tener en cuenta que han de cumplir con sus obligaciones jurídicas con todas las mujeres mediante la formulación de políticas, programas y marcos institucionales de carácter público que

⁷ Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

tengan por objeto satisfacer las necesidades específicas de la mujer a fin de lograr el pleno desarrollo de su potencial en pie de igualdad con el hombre, adoptando medidas directamente orientadas a eliminar las prácticas consuetudinarias.

- El principio de paridad de género debe aplicarse por igual a los diversos cargos de elección popular, ya que en la legislación del Estado se encuentra estipulado un marco jurídico de equidad de género, y a su vez, se estipula la paridad en la postulación de candidaturas con el fin de posibilitar de manera realmente efectiva el acceso al ejercicio del poder público, por ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.
- Los estándares en materia de derechos humanos e igualdad de género y del principio de paridad, los cuales no solo deben ser respetados por esta autoridad, si no por cualquier otra en el ámbito de su competencia.

Con independencia de lo anterior, el presente asunto se resolverá bajo los principios que conforme a derecho correspondan.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Los requisitos de procedencia de los medios de impugnación son de estudio preferencial, pues al advertirse uno de ellos, concebiría el desechamiento del medio, por actualizarse un obstáculo procesal que impida a esta autoridad dilucidar el caso sometido a su conocimiento, en observancia a las garantías del debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, contempladas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

Al respecto, el medio de impugnación que se examina reúne los requisitos de procedencia, a saber:

a) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable y en él se señala el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, acredita la personalidad con que se ostenta, menciona el acto que impugna y el organismo electoral responsable, se formulan agravios, preceptos violados y hechos y se relacionan pruebas atinentes con la interposición del medio de impugnación, además de contar con la firma autógrafa del actor.

b) Oportunidad. El Juicio Ciudadano se presentó oportunamente, acorde con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 8 de la Ley General de Medios,

dado que el acto impugnado fue emitido el día 04 de julio y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el día 08 de julio. Es decir, transcurrieron 4 días entre la emisión del acto y la interposición del Juicio Ciudadano ante la autoridad responsable, por lo que se evidencia su oportunidad, al encontrarse dentro del plazo de 4 días que contempla la mencionada ley.

c) Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos señalados, ya que el actor cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 BIS y 50 TER inciso c) de la Ley de Medios local.

d) Definitividad. El acto que se combate se considera definitivo, en virtud de que no procede algún otro medio de impugnación previo a los presentados, de acuerdo con la Ley de Medios local.

e) Interés jurídico. El promovente cuenta con el mencionado interés, puesto que es candidato a la primera regiduría de la planilla registrada por la candidatura común PAN-PRD-PRS-PHBCS, para la elección en el Ayuntamiento de Los Cabos.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **36/2009** emitida por la Sala Superior de rubro **"ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**, misma que indica que la asignación por el principio de representación proporcional, sí es impugnabile por las candidatas y los candidatos postulados a cargos de elección popular bajo dicho principio, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación.

Además, de revocarse el acto impugnado, el actor podría ocupar una regiduría por el principio de representación proporcional en la integración del Ayuntamiento de Los Cabos, correspondiente a la referida candidatura común.

CUARTO. Acto reclamado, síntesis de agravios y definición de la Litis.

I. Acto reclamado. De la demanda de Juicio Ciudadano se advierte que se invoca como acto reclamado la designación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Los Cabos, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos mediante el acta circunstanciada correspondiente.

II. Síntesis de agravios. El promovente manifiesta los siguientes motivos de inconformidad:

PRIMERO. El actor argumenta que el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos no respetó los principios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad en la asignación de regidurías para el Ayuntamiento de Los Cabos, puesto que otorgó un trato diferenciado y desproporcionado al soslayar que el actor se encontraba inscrito en el primer lugar de la planilla registrada por la candidatura común conformada por el PAN, PRD, PRS y PHBCS.

SEGUNDO. Aduce el actor una indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, en tanto que aplicó el principio de alternancia de género dos veces, esto es, en la postulación de las candidaturas y en la integración, lo cual, a juicio del actor, es erróneo, toda vez que la Ley Electoral local únicamente prevé la alternancia de género en la integración de la planilla que registrarán los partidos políticos, la cual se encontraba atendida puntualmente.

TERCERO. Refiere el actor que el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse en los términos de lo previsto por la Ley Electoral local, en una interpretación gramatical del artículo 172, por lo que, la autoridad responsable debió respetar el orden de prelación y otorgarle la regiduría de representación proporcional a la fórmula encabezada por él, y en caso de que tuviera aplicabilidad la jurisprudencia 36/2015 emitida por la Sala Superior, conforme al contenido de la misma se observaría que aplicar la alternancia de género a fin de lograr la paridad, no era necesario.

CUARTO. Vulneración del derecho de auto organización de los partidos políticos y el respeto al derecho a ser votado como ciudadano inscrito en el primer lugar de la lista, en razón de que, la autoridad responsable incumplió la regla general de respetar el orden de prelación de las candidaturas registradas, puesto que no acontecía la sub representación de ninguno de los

géneros, por lo que, no era necesario que la autoridad estableciera medidas para garantizar la paridad.

III. Definición de la litis. La controversia tiene su origen en la designación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Los Cabos, realizada por el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, en virtud de que se modificó el orden de prelación de las planilla de regidurías registrada por la candidatura común conformada por el PAN, PRD, PRS y PHBCS, utilizando la alternancia de género con el fin de garantizar la paridad en la integración del citado órgano de gobierno colegiado, sustituyendo al actor, José Julio Belmar Pimentel Amador, quien ocupa el primer lugar en la referida planilla.

En ese orden de ideas, los agravios serán estudiados por separado, agrupándose aquellos que guarden relación, sin que ello cause perjuicio alguno a los actores, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁸.

En ese sentido, para el estudio de los agravios planteados por el promovente, estos se agruparán en apartados, abordándose de la siguiente manera:

APARTADO A. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En dicho apartado se estudiará el agravio segundo, relativo a la fundamentación y motivación del acto impugnado.

APARTADO B. AGRAVIOS RELATIVOS A LA OBSERVANCIA DE LA PARIDAD DE GÉNERO Y OTROS PRINCIPIOS

En el presente apartado, se abordarán el agravio primero, tercero y cuarto referentes al procedimiento de asignación de regidurías desplegado por la autoridad responsable y la supuesta afectación a los principios rectores en materia electoral.

⁸ **Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, para el estudio respectivo, se elaborarán los sub apartados siguientes:

- 1.** Planteamiento del caso.
- 2.** Contexto histórico de la paridad de género.
 - 2.1.** Paridad en la integración del órgano de representación política del municipio Los Cabos.
 - 2.2.** La postulación histórica de candidaturas de los partidos políticos para el Ayuntamiento de Los Cabos, no favorece la participación de las mujeres.
- 3.** Obligación de juzgar con perspectiva de género.
 - 3.1.** Sobre la igualdad sustantiva.
 - 3.2.** Deber de las autoridades mexicanas de garantizar el derecho a la igualdad sustantiva.
 - 3.3.** El deber de juzgar con perspectiva de género evitando las interpretaciones neutras de las normas paritarias.
- 4.** Procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de conformidad con la Ley Electoral local (interpretación gramatical).
 - 4.1.** Procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional realizado por el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos.
 - 4.2.** Indebida interpretación realizada por la autoridad responsable de la Jurisprudencia 36/2015 emitida por la Sala Superior.
- 5.** Caso concreto.
 - 5.1.** Asignación impar de las regidurías corresponde a las mujeres.

QUINTO. Estudio de fondo. La cuestión a resolver por este Tribunal consiste en determinar si es correcto que el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos aplicara la alternancia de género en la integración del Ayuntamiento de Los Cabos como herramienta para alcanzar el principio de igualdad sustantiva en el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular, o si por el contrario, dicha integración se debe llevar a cabo bajo el método de interpretación gramatical.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos de los actores resultan sustancialmente **fundados**, en virtud de las siguientes consideraciones.

APARTADO A. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En cuanto a la indebida fundamentación por parte de la autoridad responsable, se tiene que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todos los actos y resoluciones deben ser emitidos por una autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados, por lo que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados deberá observar tal obligación, lo que constituye la base del principio constitucional de legalidad.

En ese sentido, es deber ineludible de las autoridades fundar y motivar debidamente sus actos y resoluciones, lo que redundará en la obligación de precisar las razones de derecho que sustentan sus determinaciones, además de expresar con claridad los razonamientos de hecho que estimaron al momento de emitir el acto.

Sobre el tópico, la Sala Superior ha establecido en diversas ocasiones que, la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos y resoluciones, puede incurrir en una violación de forma cuando omitan expresar las normas que sustentan sus determinaciones, o en su caso, en una violación de fondo, cuando pretendan sustentar sus actos o resoluciones en preceptos de derecho que no sean aplicables al caso concreto.

Al respecto, sirve como apoyo lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-194/2016 Y SUP-JDC-195/2016 ACUMULADOS, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

Es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Así, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia

de ambos requisitos constitucionales; empero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que **en el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aun cuando unos o los otros son incorrectos.**

Ahora bien, **la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando el precepto legal invocado resulta inaplicable por no adecuarse la hipótesis normativa al caso.**

La indebida motivación **se surte cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al asunto concreto.**

...

Así, cuando se alegue la falta de fundamentación y motivación, bastará con observar si en efecto, el acto o resolución carece de argumentos y expresiones basadas en preceptos legales para que se considere fundado o infundado el motivo de agravio.

Ahora bien, cuando se aduce la indebida fundamentación y motivación, será necesario que el órgano jurisdiccional valore los argumentos del motivo de agravio que exprese el inconforme con la finalidad de explicar por qué se consideran erróneos los preceptos citados, o por qué estima incorrecta o deficiente la motivación expresada por la autoridad.

Ello, toda vez que serán tales razonamientos lógico-jurídicos los que guiarán al órgano jurisdiccional para que pueda establecer si resultan fundados o infundados los respectivos motivos de inconformidad.

En el caso, se advierte que la autoridad responsable invocó normas de derecho, asimismo, expresó las razones y motivos por los cuales aplicó los preceptos legales invocados como fundamento.

Por tanto, es viable concluir que el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos sí fundó y motivó el acto impugnado, no obstante, a lo largo de la presente sentencia, se analizará si la fundamentación y motivación fue indebida como lo aduce el promovente.

APARTADO B. AGRAVIOS RELATIVOS A LA OBSERVANCIA DE LA PARIDAD DE GÉNERO Y OTROS PRINCIPIOS.

1. Planteamiento del caso

En la presente controversia, se tiene que el acto reclamado lo constituye el acta circunstanciada emitida por el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos, mediante el cual realizó, entre otras situaciones, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el correspondiente Ayuntamiento.

Entre las consideraciones que la autoridad responsable establece, se encuentra lo siguiente:

...es importante considerar que para hacer la asignación se deben atender las medidas que ha adoptado el Estado mexicano para garantizar la participación de hombres y mujeres en la toma de decisiones públicas en condiciones de igualdad, tomando en consideración la brecha histórica existente entre hombres y mujeres, toda vez que estas últimas han sido excluidas de los espacios de deliberación política, lo cual se ha reflejado en el bajo índice de representación en los cargos de elección popular. En este orden de ideas, es de advertirse que la paridad de género tiene como propósito hacer efectiva la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos para que las mujeres estén en condiciones de competir y acceder a los cargos electivos en condiciones, razón por la cual esta autoridad tiene la obligación de instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de Género, con base en lo dispuesto en las Jurisprudencias 3/2015 "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS, Líneas Jurisprudenciales, Equidad de Género y Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y 36/2015 "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA, 30/2014 Y 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. -----

Hecho lo anterior, el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos procedió a asignar las regidurías por el principio de representación proporcional que conforman el Ayuntamiento de Los Cabos que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 135 de la Constitución local⁹, son 4 las regidurías a asignarse bajo este principio, quedando de la manera siguiente:

⁹ 135.- Los Ayuntamientos se integrarán de la siguiente manera: El Ayuntamiento de Los Cabos se integrará por un Presidente, un Síndico y siete Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con cuatro Regidores por el principio de Representación Proporcional.

Partidos políticos con derecho a regidurías por representación proporcional	Nombre	Género al que asignó la regiduría	Lugar que ocupa la regiduría en la planilla del partido político
PT	Christian Agúndez Gómez	M	1
PAN PRD PRS PHBCS	Julia María Rodríguez Ramos	F	2
PVEM	Jorge Armando López Espinoza	M	1
PRI	Tabita Rodríguez Morales	F	1

Ahora bien, de la lista transcrita se advierte que, derivado de la implementación de criterios paritarios, **la autoridad responsable utilizó el método de alternancia directa en la asignación de la regiduría de representación proporcional correspondiente a la candidatura común PAN-PRD-PRS-PHBCS, lo que dio como resultado que le fuera otorgada a la fórmula que ocupaba el segundo lugar en la planilla respectiva, sin previamente asignar conforme al orden de prelación.**

Ello, bajo el argumento de atender el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento de Los Cabos. No obstante, a juicio del actor, el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos soslayó el procedimiento para asignar regidurías contemplado por la Ley Electoral local.

En ese sentido, la controversia a resolver consiste en determinar si la autoridad responsable asignó debidamente las regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Los Cabos, conforme a los resultados de las pasadas elecciones.

2. Contexto histórico de la paridad de género.

Anteriormente el rol de la mujer se sujetaba a cumplir con las obligaciones inherentes al hogar, pues difícilmente se le reconocía en algún otro ámbito. En ese contexto, se tiene que el género femenino ha sufrido una exclusión histórica y de mayor desventaja en el goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

En nuestro país, el sufragio de las mujeres estuvo en discusión después de la adopción de la Constitución de 1917, sin embargo, fue hasta el 17 de octubre de 1953 cuando en el Diario Oficial de la Federación se publicó el decreto que otorgaba a las mujeres mexicanas el derecho a votar y ser votadas para

cargos de elección popular, lo que permitió remover uno de los múltiples obstáculos para su participación en la vida política de la nación.

De esta manera, con la firme intención de que las mujeres alcanzaran la igualdad, como primer paso se comenzó por implementar medidas que materializaran este derecho. Así surgieron las cuotas de género, mismas que se efectuaron como una forma de acción afirmativa cuyo objetivo era garantizar la integración de las mujeres en cargos de elección popular dentro de los partidos políticos y en el ejercicio del poder público.

En ese sentido, las cuotas de género se desarrollaron a través del tiempo, en los siguientes términos:

- 1993: Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular¹⁰.
- 1996: Cuota 70/30. Los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores no excedan el 70 por ciento para un mismo género. Asimismo, promoverán la mayor participación política de las mujeres¹¹.
- 2002: En ningún caso, se incluirán más del 70 por ciento de candidaturas propietarios de un mismo género¹².
- 2008: Se incrementó la cuota mínima de 30 hasta al menos el 40 por ciento de candidaturas propietarias de un mismo género, procurando llegar a la paridad¹³.

En ese sentido, fue hasta el año 2014 que, a través de la reforma del artículo 41 de la Constitución Federal, se estableció la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad en las candidaturas de elección popular.

Por otro lado, las acciones afirmativas han permitido, en la actualidad, establecer nuevos elementos que permiten la participación de las mujeres en la vida política de manera equitativa, eliminando las brechas históricas que han visto sesgada su inclusión, pues éstas, son medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, que

¹⁰ Artículo 175, fracción 3 del COFIPE.

¹¹ Adición a la fracción XXII transitoria del artículo 5 del COFIPE.

¹² Artículo 175-A COFIPE.

¹³ Artículo 219 COFIPE.

pretenden hacer realidad la igualdad sustantiva y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación, a fin de que se les permita alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada.

Por ello, las acciones afirmativas son destinadas a personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación, tal como es el caso de las mujeres, para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, a través de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria¹⁴.

Así, actualmente la fracción I, párrafo segundo, del artículo 41 de la Constitución Federal, reconoce el principio de paridad de género, el cual es correlativo con el mandato de igualdad y no discriminación que la misma norma constitucional prevé en su artículo 1º, párrafo quinto.

Tales principios se ven inmersos en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Por su parte, los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como los artículos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, establecen otra perspectiva del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político, la cual se constituye del reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso efectivo a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres.

En ese sentido, el principio de paridad de género conlleva una exigencia a los Estados parte para la adopción de medidas tendentes a favorecer la participación efectiva de las mujeres en la vida política, obligación que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;

¹⁴ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 11/2015.

y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

De lo anterior, se colige que los partidos políticos tienen la obligación ineludible de garantizar el principio de paridad de género en sus candidaturas a los diversos cargos de elección popular, lo que se materializa en una postulación que correspondan en un 50 por ciento para cada uno de los géneros.

Ello, tomando en cuenta que la postulación paritaria de candidaturas debe comprender la integración de los distintos órganos de representación popular, es decir, federales, locales y municipales, con lo que se permite garantizar la participación política en igualdad de condiciones en las distintas esferas de gobierno.

Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 6/2015, emitida por la Sala Superior:

Jurisprudencia 6/2015

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.- La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinear los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que **debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.**

Así también, ha sido criterio de la Sala Superior precisar que la paridad de género goza de una dimensión vertical y otra horizontal, que en el caso de la integración de los Ayuntamientos¹⁵, se surte de la siguiente manera:

- Vertical: implica la postulación de las candidaturas de un mismo ayuntamiento para la presidencia, regidurías y la sindicatura del órgano colegiado, en igual proporción de géneros.
- Horizontal: exige asegurar la paridad en el registro de las candidaturas entre los diferentes Ayuntamientos que integran un Estado.

De igual forma, la obligación de los partidos políticos de promover y garantizar la paridad de géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, se surte con la postulación de fórmulas del mismo género y listas alternadas de género¹⁶.

En ese tener, la Constitución local prevé en el artículo 36, fracción primera, párrafo segundo, la obligación a los partidos políticos de garantizar la paridad de género en sus candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y planillas de Ayuntamientos.

Así también, respecto al principio de paridad de género, la Ley Electoral local específica lo siguiente:

Artículo 96.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán el principio de paridad entre los géneros, mediante la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, y Planillas de Ayuntamientos.

En ningún caso la postulación de candidatos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cuando el cálculo del porcentaje antes

¹⁵ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.**- La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

¹⁶ Así se prevé en el artículo 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

En el registro de las candidatas y los candidatos para las planillas de ayuntamientos, deberán observarse y garantizarse la paridad entre los géneros, tanto de manera vertical como horizontal. Se entenderá de manera vertical, la postulación alternada de candidatas y candidatos integrantes dentro de una planilla para un mismo ayuntamiento, iniciando la nominación en orden para Presidente, Síndico y Regidores municipales respetando la igual proporción de géneros; asimismo, deberá entenderse de manera horizontal, la postulación de planillas con garantías de paridad de género entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

Por tanto, se tiene que al registrar una planilla para la elección de Ayuntamientos, los partidos políticos deben cumplir con dicho principio, tanto de manera vertical, lo que implica postular candidaturas en igual proporción de géneros y de manera alternada entre éstos; como de forma horizontal, lo que significa observar la paridad en el registro de las planillas en la totalidad de los Ayuntamientos que correspondan a un determinado Estado.

En concordancia con lo anterior, el 28 de diciembre de 2017, en ejercicio de su facultad reglamentaria, el Consejo General del IEEBCS emitió el acuerdo CG-0093-DICIEMBRE-2017, mediante el cual implementó una acción afirmativa al modificar el "REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR" estipulando en el artículo transitorio décimo, lo siguiente:

Transitorios

Décimo. Para el proceso electoral 2017-2018 en lo que respecta al artículo 18, inciso a) del presente Reglamento la postulación impar en Ayuntamiento será encabezada por mujeres.

Con ello, se determinó previamente por la autoridad administrativa electoral que, para el proceso local electoral 2017-2018, en 3 de los 5 Ayuntamientos que conforman el Estado de Baja California Sur, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, debían postular a una mujer en la Presidencia Municipal, materializando, en cierta medida, el principio de paridad de género en su modalidad horizontal, así como el derecho a la igualdad sustantiva y no discriminación de las mujeres para acceder a cargos de elección popular.

Cabe mencionar que dicha acción afirmativa fue confirmada por este Tribunal en el expediente TEE-BCS-RA-01/2018, TEE-BCS-RA-02/2018 Y TEE-BCS-RA03/2018, ACUMULADOS, sentencia que a su vez fue confirmada por la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-4/2018 Y SUP-JRC-5/2018 ACUMULADO.

Por otro lado, **la Sala Superior también ha sostenido que la paridad debe trascender en la integración de los órganos de representación popular**, cuyo criterio se encuentra contenido en la sentencia del expediente SUP-REC-936/2014:

En virtud de lo anterior, si conforme con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación se deben implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres, y el propio Poder Revisor de la Constitución estableció el principio de paridad como medida para la integración del Congreso de la Unión y de los congresos estatales, y la legislación local prevé como deber de los partidos políticos el de impulsar la paridad de género, entonces es posible concluir, como lo hizo la Sala Regional, que **la cuota de género debe trascender a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional Poder Legislativo local, porque con solo con esa forma de proceder es factible derribar los obstáculos que generan la desigualdad de oportunidades de acceso a los cargos que histórica ha afectado a las mujeres en el acceso a ese cargo de elección popular.**

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que la postulación paritaria es el primer paso para garantizar la integración paritaria de los órganos colegiados, pero ésta debe trascender en la integración, lo que permita que ambos géneros tengan realmente la posibilidad de desempeñarse en la esfera pública en igualdad de circunstancias.

Al respecto, se tienen los siguientes criterios:

SUP-REC-840/2016 y acumulados

Los municipios se integran por los sistemas de mayoría relativa y el de representación proporcional, por lo que **resulta indispensable que los partidos políticos garanticen la paridad de género en la postulación por ambos principios.** Sin embargo, esto no se cumple únicamente con la postulación del mismo número de mujeres y hombres como candidatos, sino que, además, **es necesario que la postulación sea en condiciones de igualdad de oportunidades; es decir, que el mismo número de personas por ambos géneros tengan una posibilidad real de ocupar el cargo.**

...

SUP-JDC-567/2017

De lo expuesto, se observa que **la Sala Superior conoció diversos medios de impugnación en los cuales confirmó diferentes reglas tendentes a garantizar la paridad en la postulación de candidaturas.**

La línea de interpretación progresiva trascendió a garantizar el principio de paridad sustancial en la integración final de los ayuntamientos, en atención al marco normativo aplicable en cada caso.

Lo anterior, en atención a que para este tribunal, **la paridad debe permear de manera vertical, horizontal y transversal en todos los cargos que integran el órgano de representación** (presidencias municipales, sindicaturas y regidurías) y en todos los ayuntamientos, ya que de esa forma se garantiza real y materialmente el derecho de las mujeres a ocupar un cargo de elección popular a nivel municipal, así como **que la integración quede repartida de forma paritaria en todos los municipios de la entidad federativa correspondiente.**

Por lo anterior, en la tesis XLI/2013, emitida por este órgano jurisdiccional bajo el rubro: *PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)*, quedó plasmado el criterio en el sentido de que **los ayuntamientos se deben integrar de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres; por tanto, al asignar las regidurías, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que la autoridad está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.**

...

Así como la tesis siguiente:

Tesis XLI/2013

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que **el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres.** En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena

observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Por tanto, este Tribunal atenderá tales argumentos al momento de analizar la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos, en la inteligencia de que el órgano colegiado quede integrado de manera paritaria, y en su caso, remover cualquier obstáculo que lo impida.

2.1. Paridad en la integración del órgano de representación política del municipio Los Cabos.

Para el análisis del caso en concreto, deberá hacerse un estudio histórico de la integración del Ayuntamiento de Los Cabos, el cual se hará a partir del 08 de abril de 1980, fecha en que entró en vigor el decreto número 181 aprobado por el Congreso del Estado de Baja California Sur, en el cual, se reformó y adicionó el artículo 120 de la Constitución local, dándole vida al cuarto municipio sudcaliforniano.

En dicho artículo, se establecieron los límites territoriales de los ya municipios existentes, asimismo, se determinó que el territorio correspondiente a San José del Cabo sería la cabecera municipal.

I. Contexto histórico de la integración del Ayuntamiento de Los Cabos (1981-2015).

A continuación, se muestra un análisis histórico de la integración del Ayuntamiento de Los Cabos.

En 1981, la Ley Orgánica Municipal estipuló que los presidentes municipales convocarían a elecciones plebiscitarias para las delegaciones de cada municipalidad. Dicha ley fue reformada en 1992, la cual resultó de manera obligatoria. En el periodo comprendido entre 1981-1993 los delegados fueran electos a través de plebiscitos, quedando la integración siguiente:

Integración del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur. (periodo 1981-1983).			
Cargo	Nombre	Hombre	Mujer
Presidente Municipal	Héctor Palacios Avilés	1	
Síndico	Juan Manuel Domínguez V.	1	
Primer Regidor	Astolfo Gildardo Cota O.	1	
Segundo Regidor	Carlos Peláez Cota	1	
Tercer Regidor	Manuel Burgoin Castro	1	
Cuarta Regidora	Dolores Fisher A.		1
Quinta Regidora	Rafaela Arámburo Tostado		1

Sexto Regidor	Rodrigo Miranda Amador	1	
	Total	6	2

De dicha integración se advierte que 2 mujeres ocuparon algún puesto dentro de la planilla del órgano de gobierno.

De conformidad con el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur del 10 de diciembre de 1983, y el Decreto No. 421, en la cual se declararon legítimas y válidas las elecciones celebradas el día 13 de noviembre de ese año, la elección de los miembros que integrarían el Ayuntamiento de Los Cabos, estaría conformada de la siguiente manera:

Integración del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur. (periodo 1984-1986).			
Cargo	Nombre	Hombre	Mujer
Presidente Municipal	Francisco Marcial Palacios Ceseña	1	
Síndico	Julio Castillo Márquez	1	
Primer Regidor	Juan Manuel Domínguez	1	
Segundo Regidor	Domingo Lomelí González	1	
Tercer Regidor	Ángel Salvador Ceseña Burgoin	1	
Cuarto Regidor	Jorge Arturo Cota Salgado	1	
Quinto Regidor	Gabriel Medina Álamos	1	
Sexto Regidor	Gilberto Tomás Castro Ojeda	1	
Séptimo Regidor	Sebastián Beltrán Escobar	1	
	Total	9	0

Como se advierte de dicha distribución, ninguna mujer accedió a ocupar algún puesto dentro del Ayuntamiento, de tal manera que quedó excluida completamente de la vida política municipal en dicho periodo.

De la información cotejada con el acta de cabildo No. 1, celebrada en el Municipio de Los Cabos, el día 30 de abril de 1987, en virtud de las elecciones de dicho Ayuntamiento, se repartieron 8 regidurías, 7 de mayoría relativa y 1 de representación proporcional, ocupando las mujeres únicamente dos puestos, quedando de la siguiente manera:

Integración del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur. (periodo 1987-1990).			
Cargo	Nombre	Hombre	Mujer
Presidente Municipal	León Cota Collins	1	
Síndico	Manuel Burgoin Castro	1	
Primer Regidor	Teodoro Crespo Burgoin	1	
Segunda Regidora	Yolanda Robinson M.		1
Tercer Regidor	Cirilo Verduzco Castro	1	
Cuarto Regidor	Octavio Acevedo Fiol	1	
Quinto regidor	Miguel Ángel Araos	1	
Sexto Regidor	Remberto de la Peña Castro	1	
Séptimo Regidor	Valentín Aripez Manríquez	1	

Octava Regidora	Ma. Martha Márquez Ojeda		1
	Total	8	2

Cabe señalar que en los periodos 1980, 1983 y 1987 se asignaría una regiduría a cada partido político que alcanzara el porcentaje mínimo; posteriormente, en 1990 a ningún partido se le asignarían más de tres regidurías.

Ahora bien, del acta de la sesión de cabildo No.1 celebrada en San José del Cabo, el día 30 de abril de 1990, se advierte que en la composición del cabildo de dicho Ayuntamiento, se logró igualmente la participación de 2 mujeres, las cuales ocuparon los puestos correspondientes a la séptima y novena regiduría de la planilla electa, a saber:

Integración del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur. (periodo 1990-1993¹⁷).			
Cargo	Nombre	Hombre	Mujer
Presidente Municipal	Manuel Salvador Castro Castro	1	
Síndico	Rogelio Bosque Barba	1	
Primer Regidor	Juan Domínguez Luna	1	
Segundo Regidor	Rafael Tapiz Green	1	
Tercer Regidor	Martín Acevedo González	1	
Cuarto Regidor	Luis Castro Cota	1	
Quinto regidor	Juan Ángel Cota Montaña	1	
Sexto Regidor	Fernando Verdugo Cota	1	
Séptima Regidora	Mercedes Aragón Ceseña		1
Octavo Regidor	Norberto Ceseña Ceseña	1	
Novena Regidora	Elva Castillo Verduzco		1
Décimo Regidor	Francisco J. Domínguez Carrillo	1	
Décimo Primer Regidor	Sebastián Romo Santillán	1	
Décimo Segundo Regidor.	Miguel Domínguez Grosso	1	
	Total	12	2

Por otra parte, en el acta de la sesión pública de fecha 30 de abril de 1993, celebrada por el H. V Ayuntamiento de Los Cabos, se logran posicionar 2 mujeres dentro de la vida política de dicho órgano colegiado, como se muestra en la siguiente tabla:

Integración del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur. (periodo 1993-1996).			
Cargo	Nombre	Hombre	Mujer
Presidente Municipal	Miguel Ángel Olachea Palacios	1	
Síndico	Alberto G. Coppola Joffroy	1	
Primer Regidor	Oscar Rene Canseco Núñez	1	
Segundo Regidor	Ramón Antonio Escalante Marrufo	1	
Tercer Regidor	Francisco Javier Carballo Ojeda	1	
Cuarta Regidora	Silvia Elena Olachea Ojeda		1
Quinto regidor	Francisco Nevarez Villegas	1	
Sexto Regidor	Juan Romero Sánchez	1	
Séptimo Regidor	Gerardo Meza Cordero	1	
Octavo Regidor	Rubén Hernández Valdez	1	

¹⁷ El número de Regidurías aumenta de ocho a doce.

Novena Regidora	Xóchitl Alicia González Castro		1
Décimo Regidor	Jesús María Herrera Garnica	1	
Décimo Primer Regidor	Teodoro Ernesto Perales Arroyo	1	
Décimo Segundo Regidor	Cecilio Aurelio Osorio García	1	
	Total	12	2

Cabe señalar que la asignación de regidurías de representación proporcional se haría en el orden de prelación de candidaturas que aparecieran en las planillas registradas de cada partido.

Por otro lado, del acta de cabildo número 1, llevada a cabo el día 30 de abril de 1996, del sexto Ayuntamiento de Los Cabos se aprecia que 3 mujeres accedieron a ocupar un cargo político, tal como se observa en la siguiente tabla:

Integración del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur. (periodo 1996-1999¹⁸).			
Cargo	Nombre	Hombre	Mujer
Presidente Municipal.	Miguel Antonio Olachea Carrillo	1	
Síndico.	Juan Manuel Domínguez González	1	
Primer Regidor	Remberto Rubén de la Peña Castro	1	
Segundo Regidor	José Toribio Avilés Núñez	1	
Tercer Regidor	Manuel Salvador González Ceseña	1	
Cuarta Regidora	Xóchitl Estrada Lobato		1
Quinto regidor	José María Castro Ceseña	1	
Sexto Regidor	Fernando Díaz Pineda	1	
Séptimo Regidor	Víctor Guadalupe Martínez Verduzco	1	
Octavo Regidor	José Pedro González	1	
Novena Regidora	R. Silvia Ojeda Robles		1
Décimo Regidor	Jesús Enrique Martínez Gámez	1	
Décima Primer Regidora	Rita Jiménez Zamora		1
Décimo Segundo Regidor	Reyes Vizcarra Sánchez	1	
Décimo Tercer Regidor	Adalberto Navarro Álvarez	1	
	Total	12	3

Posteriormente, el resultado de la asignación de la planilla electa para integrar el Ayuntamiento de Los Cabos, del periodo 1999-2002, logró posicionar a 2 mujeres en el órgano de gobierno colegiado, quedando de la siguiente forma:

Integración del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur. (periodo 1999-2002¹⁹).			
Cargo	Nombre	Hombre	Mujer
Presidente Municipal	Narciso Agúndez Montaña	1	
Síndico	Gabriel Ernesto Larrea Santana	1	
Primer Regidor	Miguel Enrique Avilés Castro	1	
Segundo Regidor	Jorge Uruga Romero	1	
Tercer Regidor	Víctor Manuel Holmos Montaña	1	
Cuarto Regidor	Manuel Ramón Díaz Rivera González	1	
Quinto regidor	Alfredo Clayton Bermúdez	1	

¹⁸ Incrementa de doce regidurías a trece.

¹⁹ Aumenta de trece regidurías a catorce.

Sexto Regidor	Gerónimo Castillo Tamayo	1	
Séptimo Regidor	Jorge Luis Agúndez Castro	1	
Octava Regidora	Sandra Alicia Estrada		1
Noveno Regidor	Esteban Vargas Juárez	1	
Décimo Regidor	Ángel Burgoin Carrillo	1	
Décimo Primer Regidor	Rodolfo Olachea Martínez	1	
Décima Segunda Regidora	Maricela Espíndola		1
Décimo Tercer Regidor	Mario Araujo Cabral	1	
Décimo Cuarto Regidor	José Andrés Liceaga Echeverría	1	
	Total	14	2

En lo que concierne al siguiente periodo, de 2002-2005, de la sesión solemne y acta de cabildo número 1 de dicho municipio, se advierte que por primera vez se logró posicionar a 4 mujeres en la conformación del Ayuntamiento en comento, quedando integrado de la siguiente manera:

Integración del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur. (periodo 2002-2005).			
Cargo	Nombre	Hombre	Mujer
Presidente Municipal	Ulises Omar Ceseña Montaña	1	
Síndico	Rigoberto Arce Martínez	1	
Primer Regidor	Miguel Dolores Flores Valenzuela	1	
Segunda Regidora	Graciela Treviño Garza		1
Tercer Regidor	José Antonio Agúndez Montaña	1	
Cuarto Regidor	Emilio Costich López	1	
Quinto regidor	Luis Felipe Moreno Orozco	1	
Sexta Regidora	Celia Ceseña Agúndez		1
Séptimo Regidor	Ariel Castro Cárdenas	1	
Octavo Regidor	Arturo de la Rosa Escalante	1	
Novena Regidora	Olivia Columba Martínez Verduzco		1
Décimo Regidor	Mario Gadsden Carrasco	1	
Décima Primera Regidora	María Guadalupe Saldaña Cisneros		1
Décimo Segundo Regidor	Martín Guadalupe Salinas Ceseña	1	
Décimo Tercer Regidor	José Manuel González Arriola	1	
Décimo Cuarto Regidor	Antonio Álvarez Acevedo	1	
	Total	12	4

Durante el ciclo 2005-2008, en la composición que se aprecia en el acta de cabildo número 1 de fecha 30 de abril de 2005, el número de regidurías a integrar dicho órgano de gobierno decae de 14 a 11 puestos, logrando el género femenino posicionarse en 3 de éstos, integrándose en los siguientes términos:

Integración del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur. (periodo 2005-2008²⁰).			
Cargo	Nombre	Hombre	Mujer
Presidente Municipal	Luis Armando Díaz	1	
Síndica	Martha Margarita Díaz Jiménez		1
Primer Regidor	Alvino Collins González	1	
Segundo Regidor	Cesar Uzcanga Amador	1	
Tercer Regidor	Adolfo Román Meza	1	
Cuarto Regidor	Carlos Castro Ceseña	1	

²⁰ Disminuye de catorce a once regidurías.

Quinto regidor	Juan Garibaldo romero Aguilar	1	
Sexta Regidora	Nora Verónica Cortés Cervantes		1
Séptimo Regidor	Ramón Rodríguez Rodríguez	1	
Octavo Regidor	Damián Velázquez Cruz	1	
Noveno Regidor	Ariel Zavaleta Flores	1	
Décimo Regidor	Héctor Jesús Holmos Ceseña	1	
Décima Primera Regidora	Trinidad Almanza Barrera		1
Total		10	3

En el periodo 2008-2011, se advierte nuevamente la poca presencia de las mujeres, quedando solo 1 mujer integrada al Ayuntamiento de Los Cabos, ocupando la cuarta regiduría, tal como puede apreciarse en la siguiente tabla:

Integración del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur. (periodo 2008-2011).			
Cargo	Nombre	Hombre	Mujer
Presidente Municipal	Oscar Rene Núñez Cosío	1	
Síndico	José Manuel Curiel Castro	1	
Primer Regidor	Enrique Pascual Navarro Barajas	1	
Segundo Regidor	Gildardo Rodríguez Quiñonez	1	
Tercer Regidor	Carlos Julio Miranda López	1	
Cuarta Regidora	Nelida Dolores de Martina Alfaro Rosas		1
Quinto regidor	Jaime Manuel Camacho Castillo	1	
Sexto Regidor	Gustavo Castro Sánchez	1	
Séptimo Regidor	Guillermo Sandez Puppo	1	
Octavo Regidor	Felipe Ortiz Cruz	1	
Noveno Regidor	Héctor Aragón Agúndez	1	
Décimo Regidor	Maximino Alejandro Fernández Ávila	1	
Décimo Primer Regidor	José Antonio Gutiérrez Sarmiento	1	
Total		12	1

Por otra parte, de acuerdo con el acta de sesión de la instalación del Ayuntamiento de Los Cabos del año 2011, por segunda ocasión en la historia del gobierno municipal, 4 mujeres accedieron a ocupar un cargo en dicho órgano de representación política, integrándose de la forma que a continuación se aprecia:

Integración del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur. (periodo 2011-2015).			
Cargo	Nombre	Hombre	Mujer
Presidente Municipal	José Antonio Agúndez Montaña	1	
Síndico	Oswaldo Murillo Martínez	1	
Primer Regidor	Julio Cesar Castro Pérez	1	
Segundo Regidor	Juan Mauricio Albañez Albañez	1	
Tercer Regidor	Juan Octavio Arvizú Buendía	1	
Cuarta Regidora	Anel Susana Marrón Amador		1
Quinto regidor	Víctor Juan Manuel Ortegón Góngora	1	
Sexta Regidora	Emilia Vega Uribe		1
Séptima Regidora	Ana María Wilson Izquierdo		1
Octavo Regidor	Reynaldo Zatarain Valeria	1	
Noveno Regidor	Mario Fernández Alonso	1	
Décima Regidora	Eda María Palacios Márquez		1

Décimo Primer Regidor	Juan Alejandro Fernández Sánchez Navarro	1	
	Total	9	4

Finalmente, en el periodo 2015-2018, por primera vez en la historia desde el año 1981, se logra que 5 mujeres accedan a ocupar un cargo en el cabildo de Los Cabos, quedando integrado en los siguientes términos:

Integración del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur. (periodo 2015-2018).			
Cargo	Nombre	Hombre	Mujer
Presidente Municipal	Arturo de la Rosa Escalante	1	
Síndica	Susana del Carmen Zatarain García		1
Primer Regidor	Jesús Antonio Gómez Montoya	1	
Segunda Regidora	Julia María Rodríguez Ramos		1
Tercer Regidor	Celestino Aurelio Atienzon Beltrán	1	
Cuarta Regidora	Eulalia del Carmen Díaz Guzmán		1
Quinto regidor	Juan Manuel Murillo Murillo	1	
Sexta Regidora	Ramona Peralta Zumaya		1
Séptimo Regidor	Francisco Javier Rubio Castro	1	
Octavo Regidor	Samir Savin Ruiz	1	
Noveno Regidor	Jesús Flores Romero	1	
Décima Regidora	Gloria del Carmen Rodríguez Contreras		1
Décimo Primer Regidor	Daniel Antonio Arreola Elizondo	1	
	Total	8	5

Así, en relación al contexto histórico en la integración del Ayuntamiento de Los Cabos, resulta evidente el escenario de desigualdad que han sufrido las mujeres, puesto que se patentiza una notoria diferencia en la participación, acceso y desempeño de los cargos públicos del género femenino en relación con el género masculino.

De ahí que, de las 12 integraciones que ha tenido el Ayuntamiento de Los Cabos, a lo largo de 35 años, 124 hombres han formado parte de este órgano de gobierno colegiado, en tanto que solo 30 mujeres han ocupado tales puestos.

2.2. La postulación histórica de candidaturas de los partidos políticos para el Ayuntamiento de Los Cabos, no favorece la participación de las mujeres.

En el presente rubro, se analizará la postulación de los partidos políticos, respecto de las candidaturas correspondientes a la presidencia, sindicatura y primera regiduría; dicho análisis se hará del año 2004 al 2018, resultando lo siguiente:

PROCESO ELECTORAL 2004-2005 LOS CABOS

PARTIDO	PUESTO	NOMBRE	GENERO
PAN	El Comité Municipal Electoral negó el registro de la planilla por tener incompleta la documentación		
Coalición Alianza Ciudadana por BCS (PRI y PVEM)	Presidente	Miguel Antonio Olachea Carrillo	Hombre
	Síndico	Juan Arturo Bertín Montaña	Hombre
	1er. Regidor	Damián Velázquez Cruz	Hombre
Coalición Democrática Sudcaliforniana (PRD y Convergencia)	Presidente	Luis Armando Díaz	Hombre
	Síndica	Martha Margarita Díaz Jiménez	Mujer
	1er. Regidor	Alvino Collins González	Hombre
PT	Presidente	Francisco Javier Rubio Castro	Hombre
	Síndico	Joel David Tonche Palacios	Hombre
	1er. Regidor	Ariel Zavalera Flores	Hombre

De la tabla anterior se puede concluir que, para la elección del año 2005 en el referido Ayuntamiento, el partido político y las distintas coaliciones que participaron en la contienda, únicamente inscribieron a hombres como integrantes de planilla para la primera regiduría.

PROCESO ELECTORAL 2007-2008 LOS CABOS

PARTIDO	PUESTO	NOMBRE	GENERO
PAN	Presidente	Francisco Javier García Valdéz	Hombre
	Síndica	Alicia Uribe Figueroa	Mujer
	1er. Regidor	Felipe Ortiz Cruz	Hombre
Coalición Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno (PRI y PVEM)	Presidente	Ángel Salvador Ceseña Burgoin	Hombre
	Síndico	Francisco Javier Rubio Castro	Hombre
	1er. Regidor	Héctor Aragón Agúndez	Hombre
Coalición por el Bien de Sudcalifornia (PRD, PT y Convergencia)	Presidente	Oscar René Núñez Cosío	Hombre
	Síndico	José Manuel Curiel Castro	Hombre
	1er. Regidor	Enrique Pascual Navarro Barajas	Hombre
Movimiento de Renovación Política de Sudcalifornia	Presidente	Miguel Ángel Ordieres Santes	Hombre
	Síndica	Norma Angélica Castillo Gámez	Mujer
	1er. Regidor	Luis Renato Dibene Vázquez	Hombre

De la tabla anterior se advierte que, en el proceso electoral 2007-2008 las coaliciones y partidos que contendieron para ocupar el Ayuntamiento de Los Cabos, únicamente postularon a hombres para ocupar el cargo de la primera regiduría.

PROCESO ELECTORAL 2010-2011 LOS CABOS

PARTIDO	PUESTO	NOMBRE	GENERO
La Alianza es Contigo (PAN y Partido de Renovación Sudcaliforniana)	Presidente	Arturo de la Rosa Escalante	Hombre
	Síndico	Elías Gutiérrez Osuna	Hombre
	1er. Regidor	Reynaldo Zatarain Valera	Hombre
Coalición Unidos por BCS (PRI Y PVEM)	Presidente	Ángel Salvador Ceseña Burgoin	Hombre
	Síndica	Elizabeth Patiño Reyes	Mujer
	1er. Regidor	Mario Fernández Alonso	Hombre

Coalición Sudcalifornia para Todos(PRD y PT)	Presidente	José Antonio Agundez Montaña	Hombre
	Síndico	Oswaldo Murillo Martínez	Hombre
	1er. Regidor	Julio Cesar Castro Pérez	Hombre
Convergencia	Presidente	Ramon Joel Abaroa Delgado	Hombre
	Síndico	Jorge Olivares Urzua	Hombre
	1er. Regidor	Miguel Ángel Vázquez Lopez	Hombre
NA	Presidente	Leonel Efraín Cota Montaña	Hombre
	Síndico	Alfonso Vázquez Olivas	Hombre
	1era. Regidora	Eda María Palacios Márquez	Mujer

Es hasta la elección del 2010-2011 que un partido político decide colocar a 1 mujer en su planilla para ocupar la primera regiduría, hecho totalmente destacable, pero que al mismo tiempo demuestra el total desequilibrio que existe para lograr que la mujer sea posicionada en un rubro en el que tenga la posibilidad de efectivamente acceder a un puesto de representación popular, por la vía de la representación proporcional.

Ello, dado que, conforme a la legislación aplicable, mayoritariamente es únicamente la primera regiduría la que accede a ocupar un puesto de representación proporcional, sin que las demás posiciones de regidurías tengan oportunidad de ocupar un puesto por dicho principio.

PROCESO ELECTORAL 2014-2015 LOS CABOS

PARTIDO	PUESTO	NOMBRE	GENERO
Candidatura Común PAN y Partido de Renovación Sudcaliforniana	Presidente	Arturo de la Rosa Escalante	Hombre
	Síndica	Susana del Carmen Zatarain García	Mujer
	1er. Regidor	Jesús Antonio Gómez Montoya	Hombre
Candidatura Común PRI y PVEM	Presidente	Alberto Treviño Angulo	Hombre
	Síndica	Xóchitl Guadalupe García Jáuregui	Mujer
	1er. Regidor	Jesús Flores Romero	Hombre
Candidatura Común PRD, PT y Partido Movimiento Ciudadano	Presidente	Narciso Agúndez Montaña	Hombre
	Síndica	Juana Elva Castillo Verduzco	Mujer
	1er. Regidor	Samir Savín Ruíz	Hombre
Morena	Presidenta	Tamara Alejandra Montalvo Arce	Mujer
	Síndico	Ignacio Velázques Medina	Hombre
	1era. Regidora	Gloria del Carmen Rodríguez Contreras	Mujer
Humanista	Presidente	Julián Roberto Hernández Magallon	Hombre
	Síndica	Selene Abigail Hernández Vázquez	Mujer
	1er. Regidor	Antonio Marco Ruíz Flores	Hombre
PES	Presidente	Joaquín Tello de Meneses Amparan	Hombre
	Síndica	Mireya Beltrán Castro	Mujer
	1er. Regidor	Daniel Antonio Arreola Elizondo	Hombre

En el proceso electoral 2014-2015, únicamente un partido político postuló 1 mujer en su planilla para contender por la posición de la primera regiduría, lo cual continúa colocando en total desventaja al género femenino respecto al masculino, limitando al mismo tiempo la posibilidad de que una mujer tenga acceso al poder y pueda ofrecer ideas que busquen apoyar a su género para con ello lograr su inclusión.

PROCESO ELECTORAL 2017-2018 LOS CABOS

PARTIDO	PUESTO	NOMBRE	GENERO
Candidatura Común PAN, PRD, PRS y PHBCS	Presidente	Arturo de la Rosa Escalante	Hombre
	Síndica	Karla Nayeli Yee Cunningham	Mujer
	1er. Regidor	José Julio Belmar Pimentel Amador	Hombre
PRI	Presidenta	Adriana Marcial Carrillo	Mujer
	Síndico	José Arturo Miranda Ávila	Hombre
	1era. Regidora	Tabita Rodríguez Morales	Mujer
PT	Presidente	Víctor Ernesto Ibarra Montoya	Hombre
	Síndica	Margarita Amalia Salcido Cota	Mujer
	1er. Regidor	Christian Agundez Gómez	Hombre
PVEM	Presidente	Alejandro Enrique Rojas Tirado	Hombre
	Síndica	Luz María Pimentel Lizardi	Mujer
	1er. Regidor	Jorge Armando López Espinoza	Hombre
Partido Movimiento Ciudadano	Presidente	Israel Castro González	Hombre
	Síndica	María Luisa Ojeda Gómez	Mujer
	1er. Regidor	Antonio Marco Ruíz Flores	Hombre
NA	Presidenta	Nohemí Romero Guzmán	Mujer
	Síndico	Mario Concepción Valdéz Solano	Hombre
	1era. Regidora	Concepción González Núñez	Mujer
Coalición Juntos Haremos Historia (Morena - PES)	Presidenta	Jesús Armida Castro Guzmán	Mujer
	Síndico	Rigoberto Arce Martínez	Hombre
	1era. Regidora	Irene Román Salgado	Mujer
BCS Coherente	Presidente	Guillermo Manzanares Santes	Hombre
	Síndica	Rossell Soto López	Mujer
	1er. Regidor	Jesús Gilberto Lucero Montoya	Hombre

En el periodo 2017-2018, 3 de las 8 planillas que contendieron para la elección del Ayuntamiento de marras, inscribieron a mujeres en el rubro de la primera regiduría, hecho destacable gracias al avance que la legislación ha efectuado. No obstante, persiste la necesidad por crear aquellas normas necesarias que garanticen la efectiva inclusión de las mujeres.

Tal ventaja del género masculino en la postulación a los cargos de dicho Ayuntamiento radica en que, al ser únicamente 4 regidurías las que se asignan por el principio de representación proporcional y, en atención al procedimiento de asignación, la experiencia ha demostrado que **en la mayoría de los**

casos se propicia que se asigne una regiduría de representación proporcional a los diferentes partidos políticos que participaron en la elección, la cual es ocupada por la candidatura de la primera regiduría de cada planilla con derecho a la asignación.

Por tanto, al ser del género masculino quien normalmente ocupa la primera regiduría en las planillas postuladas por los partidos políticos, al realizarse la asignación conforme a las reglas previstas en la Ley Electoral local, **la mayoría de las regidurías de representación proporcional pertenecerán a dicho género, lo que no permite la integración paritaria del órgano colegiado.**

Así, es de destacarse que, a pesar del esfuerzo realizado por parte de las autoridades electorales de buscar la igualdad entre ambos géneros en la integración de los órganos de representación política, resulta complicado lograr su materialización, por las situaciones que se presentan en la práctica, por ende, es que se hace necesaria la creación de diversas medidas a fin de posicionar al grupo o sector en desventaja y discriminación, que en el caso son las mujeres.

Lo anterior, habida cuenta de que ha quedado comprobado que en lo que respecta al municipio de Los Cabos, existe un fuerte estereotipo preconcebido en cuanto a la ocupación de puestos públicos que conforman el Ayuntamiento, advirtiéndose una escasa presencia del género femenino, tanto en la postulación, como en el ejercicio de tales cargos.

Así, en lo que respecta a la postulación de mujeres para el cargo de la primera regiduría (en el entendido de que es esta posición la que generalmente accede bajo el principio de representación proporcional a la integración del Ayuntamiento), se observa que, desde el año 2004 a la fecha, únicamente se han postulado a 5 mujeres en tal cargo, mientras que se han postulado a 21 hombres para dicha ocupación, lo cual denota la causa de la subrepresentación histórica de las mujeres en la integración del Ayuntamiento de Los Cabos.

3. Obligación de juzgar con perspectiva de género.

Es importante hacer notar que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de **juzgar con perspectiva de género**, deber que nace en razón de la situación de desventaja de las mujeres e **implica que la juzgadora o**

el juzgador debe tener especial consciencia de las situaciones envolventes a las características de género, tales como los roles y estereotipos preconcebidos, como una construcción social y cultural, los cuales redundan negativamente en las mujeres.

Por ello, debe superarse y suprimirse cualquier idea preconcebida como rol de género que excluya y discrimina a la mujer. Lo anterior, se observa en la siguiente tesis del Pleno de la SCJN:

Tesis: P. XX/2015 (10a.)

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que **todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.** De ahí que **los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género,** así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, **la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas,** por lo que **el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales** consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia;** por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Así, para facilitar la encomienda anterior, en el año 2013, la SCJN emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género²¹. Desde entonces, ha

²¹https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/PROTOCOLO_PARA_JUZGARCON_PERSPECTIVA_DE_GENERO.pdf

dictado una serie de criterios que describen por qué y cómo las y los operadores jurídicos, al emitir sus resoluciones, deben tomar en consideración la obligación de juzgar con perspectiva de género y atender puntualmente los derechos de las mujeres. Incluso, diversas sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecieron como medida de reparación que los Estados parte capaciten a sus juzgadores en esta materia.

Por su parte, el principio de paridad **exige** a los operadores jurídicos que **juzguen considerando las características de los géneros**, lo que constituye una obligación convencional, pudiéndose destacar en los documentos y disposiciones siguientes:

a) **Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer**

Artículo 1. Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

b) **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer**

Artículo I Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

c) **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**

Artículo 1 A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2 Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, **convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto**, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el **principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio**;

...

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adaptar todos las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

Artículo 3 Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, **todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer**, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

...

Artículo 7 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

d) Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer

Artículo 1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

e) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

...

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

...

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros.

...

Cabe resaltar la obligación consistente en modificar la normatividad de tal manera que, en la práctica, se suprima la discriminación.

De lo anterior, es válido concluir que, convencionalmente, **el Estado mexicano, a través de sus autoridades, se encuentra obligado a adoptar todas las medidas tendentes a eliminar las barreras de exclusión del género femenino, suprimiendo los roles preconcebidos.** Lo anterior, se ve reflejado en la siguiente sentencia emitida por este Tribunal:

TEE-BCS-RA-01/2018 Y ACUMULADOS

En ese contexto, es que **todos los juzgadores mexicanos se encuentran obligados a cumplir con la encomienda asignada a nuestro país para que en los casos donde se encuentren involucrados ciertos grupos vulnerables, como lo han sido las mujeres históricamente, se dé un tratamiento especial a fin de que se garanticen sus derechos humanos**, en el caso la igualdad de oportunidades para ejercer efectivamente sus derechos político electorales. Dejar de lado este imperativo conllevaría a seguir perpetuando la discriminación histórica de la cual este género ha sido parte.

En ese sentido, **la afirmación de que lo anterior conlleva a la vulneración de derechos de otros grupos no es válida, sino que, en realidad, se trata de tomar medidas de carácter necesario para garantizar que todas las personas inmiscuidas se encuentren en igualdad de condiciones**, para que de manera efectiva y material se tenga acceso al goce de los derechos humanos, respetándose así cabalmente el principio de igualdad, así como el de paridad de género.

...

Ello, también se ve reflejado en la determinación TEE-BCS-JDC-022/2018, emitida por este Tribunal:

TEE-BCS-JDC-022/2018

Consecuentemente, **las y los juzgadores mexicanos se encuentran obligados a cumplir con la encomienda asignada a nuestro país para que en los casos donde se encuentren involucrados ciertos grupos vulnerables**, como lo han sido las mujeres históricamente, **se dé un tratamiento especial a fin de que se garanticen sus derechos humanos**, en el caso, la igualdad de oportunidades para ejercer efectivamente sus derechos político electorales.

...

Así, las y los operadores jurídicos deben aplicar una **metodología para juzgar con perspectiva de género**, tal como lo ha establecido la SCJN, a saber:

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que **todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género**, para lo cual, **debe implementarse un método** en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: **i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género**, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; **iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria** de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; **v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos** de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, **vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios**, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

De la tesis anterior, se desprenden una serie de pasos a seguir con el objeto de juzgar con perspectiva de género:

1. Observar las situaciones de poder por cuestiones de género.
2. Cuestionar el caso desechando los estereotipos preconstituidos o perjuicios de género.
3. En caso de que las probanzas resulten insuficientes para conocer la verdad, ordenar la práctica de diligencias probatorias.
4. **Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable.**
5. Aplicar estándares de derechos humanos.
6. Evitar el uso de lenguaje basado en estereotipos de género.

Por otro lado, es dable destacar la siguiente tesis de la Primera Sala de la SCJN:

Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, **la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres**, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su **deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres** -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, **puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente**, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, **la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico** y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: **1) Aplicabilidad:** es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que **no debe mediar petición de parte**, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas;

y, **2) Metodología:** exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la **necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género**, seguida de un deber de **cuestionar la neutralidad** de las pruebas y el **marco normativo aplicable**, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

A partir de tales tesis, **se concluye que debe cuestionarse la neutralidad del derecho que se pretende aplicar, interpretándose las leyes y directrices judiciales con perspectiva de género, eliminando así las interpretaciones que constituyan una discriminación** en la práctica.

Es decir, **resulta válido el cambio de interpretación tradicional de un determinado postulado normativo para así evitar la supresión de derechos de la mujer**, dado el deber de cuestionamiento de neutralidad que deben realizar las y los juzgadores en relación al derecho que pretenden aplicar. Con ello, se da cumplimiento a la obligación de juzgar con perspectiva de género.

3.1. Sobre la igualdad sustantiva

Es importante destacar que existen dos tipos de "igualdad", la formal y la sustantiva. La **igualdad formal** se refiere a la igualdad ante la ley como manera de aplicar uniformemente el derecho, tanto a hombres como a mujeres, sin distinción. Es decir, la ley debe ser igualmente aplicable a mujeres y hombres, prescindiendo de las particularidades socio-políticas y culturales de cada género.

Por su parte, **la igualdad sustantiva refleja el impacto real de la norma en la sociedad**. Es decir, toma en cuenta las realidades sociales, políticas, laborales y culturales de los géneros. Por ello, se deben considerar las construcciones culturales preconcebidas, tales como los roles y estereotipos de género al aplicar un determinado derecho. Así, para lograr una verdadera igualdad –sustantiva–, no es suficiente con aplicar la norma de manera formal, sino que se debe lograr el efectivo goce de derechos y oportunidades reales, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada género.

De lo contrario, de aplicarse formalmente la ley sin considerarse las situaciones particulares de cada grupo, se estaría dañando o perjudicando, aún más, las situaciones de desventaja de la que ya sufren.

En ese sentido, se debe identificar al grupo en desventaja, en este caso, el género femenino, para así tomar las medidas pertinentes para lograr un verdadero acceso a derechos y oportunidades, desde la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran. Al respecto, se tiene:

TEE-BCS-RA-01/2018 Y ACUMULADOS

El derecho a la igualdad consiste en que la norma jurídica no contemple distinciones arbitrarias, tratando igual a todos aquellos quienes se encuentren en la misma hipótesis legal. No obstante y de acuerdo a la realidad social, **existen grupos vulnerables a quienes no se les puede tratar en la misma condición que al resto de la sociedad, puesto que de hacerlo, se le estaría perjudicando aún más en su situación de hecho.** Por ello, **debe tratarse a las personas de acuerdo a las circunstancias reales de su contexto.**

...

Además, se tienen las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Primera Sala de la SCJN:

- DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES²².

²² 1a./J. 126/2017 (10a.). **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.** El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; **además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo** en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y

- DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO²³.

De las tesis nombradas, se tiene que la igualdad sustantiva consistente en obtener una verdadera paridad de oportunidades en el goce y ejercicio **real y efectivo de los derechos humanos** de la mujer, lo que implica la remoción de barreras socio-culturales preconcebidas o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer sus derechos.

Además, se asienta que **la vulneración a la igualdad sustantiva puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de un determinado postulado legal** en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

Lo anterior, ha sido abordado también en diversas acciones de inconstitucionalidad, entre las que destaca la 45/2015, que establece:

probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

²³ Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.). **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.** El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

...**La igualdad tiene dos aspectos**, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados. Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquéllas que se consideren discriminatorias; **la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.**

La igualdad sustancial se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades; es decir, se trata de una razón prima facie que puede ser desplazada por otras razones opuestas...

Así, la posibilidad de otorgar un trato diferente a las personas que, socialmente no comparten las mismas oportunidades que los demás, tiene como fin corregir situaciones de desventaja socio-cultural.

Ello, encuentra su fundamento en el derecho humano a la igualdad sustantiva antes desarrollado, para que así todas las personas gocen real, material y efectivamente de los derechos humanos, dado que el simple hecho de incluir la igualdad en un cuerpo normativo no significa que ésta se patentice en el plano de la realidad, por lo que **resulta necesario analizar cada caso particular para saber si la persona que se encuentra en la hipótesis normativa pertenece a un grupo vulnerable que ha sufrido un trato discriminatorio estructural e histórico.**

3.2. Deber de las autoridades mexicanas de garantizar el derecho a la igualdad sustantiva.

Todas las autoridades del Estado en su función rectora, incluido este Tribunal, deben respetar, proteger, **garantizar** y promover los derechos humanos²⁴, sin pasar por alto el derecho a la igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre en materia de derechos político-electorales, alcanzable a través de la paridad de género, mediante el análisis de los contextos particulares de cada caso.

Así, el Estado debe promover, en todo momento y sin excepción, la igualdad de oportunidades de sus habitantes, proveyendo el desenvolvimiento de las facultades de la ciudadanía.

²⁴ Artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el artículo 7, párrafo cuarto de la Constitución local.

El garantizar implica que las autoridades estatales desplieguen los elementos con que cuentan, de toda índole, para que las personas puedan tener un goce real y efectivo de los derechos humanos y no meramente formal o normativo. En otras palabras, el Estado debe accionar las instancias de gobierno, el aparato gubernamental, para que en verdad se logre un goce de los derechos humanos en el plano de la realidad material y no solamente normativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el **Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**, en la sentencia dictada el 29 de julio de 1988 (fondo), en los párrafos 166 y 167, establece que:

...166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de **"garantizar"** el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. **Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.** Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos **no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos...**

Ahora bien, dada la desigualdad manifiesta que existe entre hombres y mujeres en la participación política, tanto en la postulación como en la integración de los órganos de representación política, se desprende que la interpretación y aplicación del principio de paridad de género, en el contexto actual, debe tener como finalidad lograr la igualdad sustantiva en beneficio de las mujeres para que, como resultado, tengan un acceso efectivo a los cargos de elección popular.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que el principio constitucional de paridad de género tiene como propósito hacer efectiva la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos,

a fin de que las mujeres estén en condiciones de competir y acceder a cargos públicos en condiciones reales de igualdad.

Es por ello que, para alcanzar ese objetivo, se han implementado diversas medidas encaminadas a transformar el contexto socio-institucional en el que se arraiga la discriminación contra la mujer. Tales herramientas buscan promover la igualdad entre los géneros, a fin de compensar la desventaja en que históricamente se ha colocado a la mujer, sin que dichas medidas se consideren discriminatorias por sí mismas²⁵.

En virtud de lo anterior, para garantizar la igualdad sustantiva, el Estado ha tomado diversas medidas administrativas y legislativas, como ha quedado plasmado en párrafos anteriores, tales como la postulación alternada de género, fórmulas compuestas de un mismo género y la integración paritaria efectiva de los órganos colegiados.

De ahí que, una de las formas para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, se da por medio de la implementación de medidas temporales que logren revertir situaciones sociales que perjudican a un determinado grupo, como en el caso lo constituyen las mujeres.

Sobre el tópico, la Sala Superior ha señalado que las acciones afirmativas son medidas compensatorias que se establecen en favor de grupos que se encuentran en desventaja, que tienen como finalidad, precisamente, revertir escenarios de desigualdad histórica, buscando una solución que ponga al grupo en situación de desventaja en el goce y ejercicio de sus derechos de manera efectiva y sustancial, es decir, ejerciéndolos en el plano de la realidad, tal como lo indican las jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

Jurisprudencia 30/2014

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda

²⁵ SUP-REC-1334/2017

Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Jurisprudencia 11/2015

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: **a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.** La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

En esa línea argumentativa, la SCJN ha señalado que los operadores jurídicos (ya sea por la vía legislativa o reglamentaria) pueden implementar mecanismos para favorecer a las mujeres, en aquellos casos en los que se persiga el fin constitucional de asegurar la igualdad de género y así potenciar el acceso y participación política de las mujeres en cargos de elección popular.

A su vez, la Sala Superior ha sostenido que cuando se pretende garantizar la igualdad material a través de la aplicación de la paridad de género, se deben implementar instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, cuya elección dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr²⁶.

Asimismo, al resolver el expediente **SUP-REC-39/2015 Y ACUMULADOS**, la Sala Superior sostuvo lo siguiente:

Cabe mencionar que la finalidad de la paridad es el adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres, en el caso, en la integración de los Ayuntamientos y con ello lograr la participación política efectiva en la toma de decisiones del mencionado ente público, en un plano de igualdad sustancial, con el objetivo de consolidar dicha paridad de género como práctica política.

La paridad implica un aspecto cuantitativo y cualitativo, pues lo que busca es la participación política efectiva en la vida política del país de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, sin favorecer a un género u otro en particular; es decir, lo que procura es un equilibrio razonable entre ellos, incluso para alcanzarla, se exige la adopción de medidas temporales.

La paridad es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los géneros, por tanto, busca lograr una situación permanente en la que el poder político sea compartido por hombres y mujeres.

...

De esta manera, se concluye que para alcanzar la paridad de género entre mujeres y hombres, tanto en la postulación como en la integración de los órganos de representación política, las autoridades podrán instaurar acciones afirmativas a través de la implementación de instrumentos administrativos, legislativos, reglamentarios y ejecutivos que tengan como finalidad revertir la desventaja y discriminación histórica que han sufrido las mujeres.

Además, el **deber de garantía** se ve reflejado en el **mandato convencional de tomar en todas las esferas -y en particular en las esferas política, social, económica y cultural-, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades**

²⁶ SUP-REC-83/2018.

fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre²⁷, **debiéndose tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país** y, en particular, **garantizando**, en igualdad de condiciones con los hombres, **el derecho** a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y **ser elegibles, de manera real y no meramente formal, para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas**²⁸.

Cabe agregar que **el Estado**, por disposición expresa de la ley, **está obligado a implementar una política nacional para lograr una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres**²⁹, fomentando la participación y **representación política** equilibrada entre mujeres y hombres³⁰, así como la participación equitativa entre ambos géneros en altos cargos públicos³¹.

En el caso particular, una de las maneras en que los órganos jurisdiccionales pueden cumplir con los mandatos convencionales en relación a la paridad de género, tomando en consideración a la mujer como grupo vulnerable, **es juzgando con perspectiva de género, cuestionando la neutralidad del derecho y realizando interpretaciones normativas que den como resultado una igualdad sustantiva entre las mujeres y los hombres, eliminando la discriminación.**

Por tanto, las normas, medidas y reglas orientadas a garantizar el principio de paridad de género, de ninguna manera deben interpretarse y aplicarse de manera neutra, sino que es preciso partir de que su fin primero y último consiste en revertir la situación de discriminación que sufren las mujeres en el ámbito político.

Así, por ejemplo, las acciones afirmativas no podrán, en el contexto actual, implementarse en detrimento del género femenino, pues fue precisamente la situación de desventaja fáctica en que se encuentran las mujeres, la que dio origen a los diversos criterios de paridad, tal como puede observarse en la jurisprudencia 11/2018 de rubro y texto siguientes:

²⁷ Artículo 3 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

²⁸ Artículo 7, inciso a) de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

²⁹ Artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

³⁰ Artículo 17, párrafo segundo, fracción III de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

³¹ Artículo 34, fracción V de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: **1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.** Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

De ahí que, las normas paritarias aun cuando se expresen en términos neutrales, deben interpretarse desde una perspectiva de género que implica asumir la brecha histórica entre mujeres y hombres en el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, lo que implica para las autoridades, interpretar en todo momento tales normas en beneficio de las mujeres.

Lo anterior, sin perjuicio de los efectos diferenciados que puedan significar para otros grupos, en el entendido de que las acciones afirmativas no representan discriminación para el grupo aventajado y posicionado en relación con el género femenino, tal como se desprende del contenido de la jurisprudencia 3/2015 emitida por la Sala Superior que indica lo siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que **las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas**, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que **las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.**

3.3. El deber de juzgar con perspectiva de género evitando las interpretaciones neutras de las normas paritarias.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que la o el juzgador debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, en virtud de que existen normas que aparentemente son neutrales, pero que por sus resultados, en la práctica terminan perjudicando a un grupo social determinado y estructuralmente relegado.

Es decir, ante la existencia de normas que aparentemente no causan discriminación alguna, el o la juzgadora debe cuestionar su neutralidad, analizando los resultados en el plano de la realidad de la aplicación de un determinado postulado normativo, para así observar si tal aplicación implica una discriminación en la práctica.

Así, se debe analizar si se está ante una ley o norma que causa una discriminación por resultado en su aplicación, perjudicando a un determinado grupo vulnerable. De ser el caso, **se debe preferir la interpretación que no tenga tal efecto**, privilegiando así el derecho a la igualdad sustantiva.

De lo contrario, se estaría aplicando una norma que origina una discriminación por resultado o indirecta³²:

Tesis: 1a. CCCVI/2014 (10a.)

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA. Para analizar si una ley ordinaria cumple o no con el derecho humano a la igualdad y no discriminación por cuestiones de género, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se robustece con el numeral 4o., párrafo primero, de la propia Constitución, debe considerarse que dicha discriminación puede ser directa e indirecta. La directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo; mientras que **la indirecta se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas.** Así, el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto. Por tanto, **al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados y, para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico,** sino que, en ocasiones, deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias; sin embargo, en esos casos, el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana; de ahí que no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades.

De lo anterior, se concluye que la discriminación indirecta acontece cuando, en la práctica, la aplicación de leyes, normas o políticas impactan de manera

³² P. VII/2016 (10a.). **DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA.** El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas y prácticas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación -categoría sospechosa-. Esta invocación evidente como causa motivadora de la distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta corresponde con la idea de discriminación por objeto o discriminación directa; no obstante, **la discriminación por resultado o indirecta puede ocurrir cuando las normas y prácticas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación constituye un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.** Así, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de vulnerabilidad, sino también cuando los efectos de su aplicación les genera un daño de discriminación. Esto significa que una ley que, en principio, parezca neutra, podría tener efectos discriminatorios para cierto grupo de personas. La determinación de la discriminación por resultado requiere de un estudio sobre la existencia de la discriminación estructural, y de cómo ésta sustenta la producción e interpretación normativa.

desproporcional en el ejercicio de los derechos de determinados grupos. Para saber si está ante una discriminación indirecta, se tiene el siguiente criterio:

Tesis: 1a./J. 100/2017 (10a.)

DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también **puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.** En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: **1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar.** De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario.

Así, la tesis anterior refiere la existencia de normas o criterios aparentemente neutrales, pero que, a la hora de su aplicación, afectan o perjudican a un determinado grupo de una manera desproporcionada en comparación con otros grupos que se encuentren en la misma situación.

En ese sentido, **ante la neutralidad de la norma, el uso, la práctica o el criterio a aplicar, la o el juzgador debe despojarla de tal neutralidad y así darle un efecto útil que implique el goce efectivo del derecho a la igualdad sustantiva de los miembros de los grupos vulnerables,** mediante un enfoque con perspectiva de género.

Es decir, se debe preferir la interpretación que no tenga como resultado una discriminación por resultado, pues de no hacerlo, se estaría perjudicando a un determinado grupo vulnerable.

Ahora bien, **las normas paritarias no están exentas de tal modelo de interpretación,** pues la práctica ha demostrado que éstas también han sido interpretadas de manera neutra, perjudicando al género femenino, grupo para

el cual fueron creadas. En otras palabras, **las normas paritarias deben ser interpretadas con perspectiva de género**, haciendo útil el efecto para el cual fueron concebidas, evitando perjudicar al género femenino.

Tal criterio ha sido previamente sostenido por este Tribunal, en los siguientes términos:

TEE-BCS-RA-01/2018 Y ACUMULADOS

Al respecto, **las normas jurídicas creadas a favor de un grupo vulnerable no deben ser interpretadas de manera neutra**, toda vez que ello llevaría a la posibilidad de un resultado que perjudique al grupo vulnerable para el cual fue creada la ley. Es decir, **no es adecuado interpretar la ley concebida como medida de protección del grupo vulnerable para perjudicarlo**, toda vez que la norma pretende justamente la eliminación de todo aquello que lo afecte negativamente, siendo una solución creada para favorecer al conglomerado estructuralmente discriminado.

Como ya se vio, **la paridad de género tiene como fin que exista una igualdad sustantiva, para así propiciar la inclusión de la mujer en la vida política del país, eliminando las barreras y concepciones sociales que impidan la igualdad**. En ese sentido, **el principio paritario –como método de supresión de la exclusión estructural de la mujer- debe ser interpretado como medida exclusiva a favor de la mujer y no puede ni debe ser aplicado de manera neutra**. De estimarse lo contrario, las normas sobre la paridad de género serían un límite para la participación política de la mujer, intención totalmente opuesta al espíritu del principio paritario.

...

En razón de lo anterior, se cumple con el contenido del artículo 5, inciso a) de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), que estatuye la obligación de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Sobre el tema, la Sala Monterrey del TEPJF, mediante la sentencia SM-JRC-48/2017, en su página 13, ha sostenido que:

...No debe perderse de vista que la postulación paritaria entre hombres y mujeres debe entenderse como una política pública –formada por diversas reglas de acción afirmativa- encaminada a establecer un piso mínimo para que éstas puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político. Por ende, a partir de esta perspectiva y en el contexto actual, **las normas de**

paridad y aquellas que prevean una posibilidad superior a ella deben aplicarse solamente a favor de las mujeres, porque – precisamente-, están dirigidas al desmantelamiento de la exclusión de que han sido objeto...

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-REC-1334/2017, sostuvo en las páginas 73 y 74 que:

...De ahí que no sea posible acoger la pretensión de los recurrentes, pues para ello habría que aplicar neutralmente el derecho, en detrimento de un sector que tradicionalmente ha sido tratado con desigualdad, lo que sería contrario a los parámetros constitucionalmente exigidos que han quedado planteados a lo largo de este apartado, e implicaría un retroceso en la constante lucha por la participación igualitaria en los órganos de representación política, que en nada coadyuvaría a revertir la tendencia histórica de exclusión del género femenino en los asuntos políticos y gubernamentales. Además, constituiría una violación al mandato de optimización que se desprende de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º y 41 de nuestra Carta Magna, así como en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, en tanto que exigen un trato igual para el hombre y la mujer en cualquier aspecto, y la no discriminación por diversas cuestiones, entre ellos la de género...

Así las cosas, las normas paritarias deben ser interpretadas como una manera de superar la desventaja de la que ha sido objeto el género femenino y no en beneficio del género masculino, tal como lo sostiene la sala superior:

SUP-JDC-993/2017³³

Lo anterior supone **reconocer e identificar las situaciones de exclusión a las que han sido sometidas históricamente las mujeres. Ello implica, entre otras cuestiones, que la interpretación de las normas aludidas debe hacerse desde una posición de reconocimiento (y no desde una perspectiva neutral) de la situación histórica de desigualdad entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos públicos.**

Si bien se podría pensar que en la actualidad no existe ninguna limitación para que las mujeres participen en los procesos de elección o designación de los órganos públicos, **lo cierto es que esta igualdad formal no considera que las mujeres se encuentran en una posición de desventaja derivada de la dinámica propia de los distintos sectores de la sociedad**, en virtud de la cual se les imponen cargas, limitaciones o exigencias especiales.

...

Como se indicó, no asiste la razón al actor, ya que pierde de vista que el principio de paridad, en particular, y el principio constitucional de igualdad, en general, no se pueden entender en un plano abstracto, sino que parten del reconocimiento de una estructura social en donde las mujeres, no los varones, histórica y sistemáticamente, se han

³³ Similar criterio se ha sostenido en la sentencia SUP-JDC-881/2017 Y SUP-JDC-882/2017, ACUMULADOS.

encontrado, y se encuentran, en una situación de desventaja, denominada desigualdad estructural.

Lo anterior encuentra su fundamento en la necesidad y legitimidad de avanzar en la igualdad real, dada la desigualdad de hecho que experimentan las mujeres, por lo que la paridad de género no opera para favorecer a los varones que han gozado históricamente de una prevalencia.

...

Entonces, las normas paritarias no deben ser interpretadas de manera neutra para beneficiar a los varones, puesto que han sido las mujeres, no los hombres, quienes han sido excluidas de la vida política del país, en virtud de la dinámica propia de la sociedad la cual contiene construcciones socio-culturales basadas en el sexo, roles y estereotipos de género.

4. Procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de conformidad con la Ley Electoral local bajo una interpretación literal.

Ahora bien, en atención al caso que nos ocupa, se tiene que la Ley Electoral local en su artículo 168, establece la fórmula general para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, indicando los porcentajes mínimos de asignación en los siguientes términos:

Artículo 168.- Se entiende por fórmula electoral, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional.

La fórmula general para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:

- I.** Un porcentaje mínimo de asignación o umbral;
- II.** Cociente de unidad; y
- III.** Resto mayor.

Se entiende por porcentaje mínimo de asignación, el 3% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente y en caso de coaliciones, el 6% cuando se trate de dos partidos y hasta el 9% cuando la coalición esté integrada por tres o más partidos políticos.

Se entiende por cociente de unidad, el resultado de dividir entre el número de Regidurías por distribuir, la cantidad que resultare de restar a la votación total emitida, la votación del partido mayoritario y la suma de los votos que resulten de la reducción que a cada partido se haya hecho de su votación al otorgarles una Regiduría por el porcentaje mínimo de asignación.

Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber participado en la distribución de Regidurías por el factor de cociente de unidad.

Seguidamente, el artículo 169 de la Ley Electoral local precisa quiénes tendrán derecho a que se les asignen regidurías por el principio de representación proporcional, indicando lo siguiente:

Artículo 169.- Sólo tendrán derecho a participar en la asignación de Regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, no hubiesen alcanzado el triunfo por mayoría relativa en el Municipio de que se trate y hayan obtenido, por lo menos, el 3% de la votación total emitida en el Municipio de que se trate y en caso de coaliciones, el 6% cuando se trate de dos partidos y hasta el 9% cuando la coalición este integrada por tres o más partidos políticos.

Por último, en los artículos 170, 171 y 172 de la citada ley, se prevé el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que ha de seguir el Consejo Municipal Electoral correspondiente, cuyo texto se transcribe a continuación:

Artículo 170.- El Consejo Municipal, en los términos del artículo 135 de la Constitución, procederá a hacer la asignación de Regidores de representación proporcional. Para este efecto, en la sesión a que refiere el artículo 162 de esta Ley hará la declaratoria de los partidos políticos que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, **no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron el porcentaje de votación a que se refiere el artículo anterior, observando las siguientes disposiciones:**

I. Se asignará un Regidor a cada partido político que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, haya obtenido el porcentaje mínimo de asignación señalado en el artículo anterior;

II. Después de realizado el procedimiento previsto en la fracción anterior, se asignarán a cada partido político en forma individual, mediante el esquema de candidaturas comunes o coaliciones, los Regidores de representación proporcional cuantas veces contenga su votación el cociente de unidad. La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos; y

III. Si después de aplicado el cociente de unidad quedaren Regidurías por distribuir, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, en la asignación de los Regidores de representación proporcional.

Artículo 171.- Las coaliciones sólo podrán acumular los votos emitidos a favor de las candidaturas objeto de la coalición.

Cuando, con el consentimiento de una planilla, su registro sea hecho por dos o más partidos sin mediar coalición, los votos emitidos a su favor no serán computables para la asignación de Regidores de representación proporcional, con excepción de lo dispuesto para las candidaturas comunes.

Artículo 172.- La asignación de Regidores de representación proporcional, se hará en el orden de prelación de los candidatos a Regidores que aparezcan en las planillas registradas por los partidos políticos que participaron ya sea de forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones.

Del procedimiento de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional se elaborará acta circunstanciada de sus etapas e incidentes en su caso.

En contra de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional procede el juicio de inconformidad.

El Consejo Municipal expedirá las constancias a los partidos políticos que participaron ya sea de forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional.

De lo trasunto se desprende que, con base en una interpretación gramatical, el procedimiento de asignación refiere que el Consejo Municipal Electoral respectivo debe elaborar una declaratoria de los partidos políticos que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, el cual corresponde al 3, 6 o 9 por ciento de la votación válida emitida en el municipio correspondiente, según la forma en que hayan participado en la elección.

Seguidamente, procederá a asignar una regiduría a cada partido político que haya obtenido el porcentaje señalado en el párrafo que antecede, siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos, es decir, empezará la asignación con el partido político que no habiendo obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, haya obtenido el mayor número de votos.

Asimismo, la legislación en cita prevé que la asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional, **debe realizarse en el orden de prelación de las y los candidatos a regidoras y regidores que aparezcan en las planillas registradas por los partidos políticos que participaron**, ya sea en forma individual, mediante candidaturas comunes o coaliciones.

En ese sentido, el procedimiento descrito se puede resumir de la siguiente forma:

1. La autoridad administrativa electoral, con base en los resultados del cómputo municipal correspondiente, verificará los partidos políticos que en forma individual, mediante candidatura común o coaliciones obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación válida emitida, a saber:

Participación	Porcentaje de votación válida emitida
Partido político en forma individual	3%
Coalición o candidatura común de dos partidos	6%
Coalición o candidatura común de tres o más partidos	9%

2. Hecho lo anterior, deberá establecer qué partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, lograron el porcentaje mínimo de asignación.
3. Seguidamente, se procederá a asignar las regidurías por el principio de representación proporcional a aquellos partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo establecido por la ley, asignándoles una regiduría, siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos.
4. De ser necesario, se otorgarán tantas regidurías por partido político como se contenga el cociente natural en su votación válida emitida.
5. Si aplicado el punto anterior quedasen regidurías por repartir, se aplicará el resto mayor, utilizando la cantidad de votos no restados a los partidos políticos, en un orden decreciente.
6. En la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, **la autoridad administrativa electoral seguirá el orden de prelación establecido en las planillas registradas por los partidos políticos participantes, ya sea en forma individual o mediante las figuras de coalición o candidatura común.**

Ahora bien, una vez establecido el procedimiento de asignación bajo una interpretación literal de las disposiciones de la Ley Electoral local aplicables, se desprende que la actuación del Consejo Municipal Electoral de Los Cabos resulta incorrecta, toda vez que aplicó de manera inexacta el principio de paridad para favorecer al género femenino en la integración del Ayuntamiento de Los Cabos, soslayando los preceptos de la referida ley.

En este punto es pertinente reiterar que, el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional contemplado en la Ley Electoral local constituye una norma neutra, en tanto que no prevé distinción alguna para su aplicación.

Como se previó, la SCJN ha trazado una metodología para juzgar con perspectiva de género, lo cual implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

Igualmente, ha definido la obligación de juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –lo que no necesariamente está presente en todos los casos- como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, según su sexo.

Asimismo, ha establecido que **la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte**, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.

En ese sentido, al advertir que la Ley Electoral local contempla un procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que constituye una norma neutra, es que resulta pertinente analizar el contenido de la jurisprudencia 36/2015, la cual se considera es aplicable al presente caso, misma que prevé lo siguiente:

Jurisprudencia 36/2015

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.- La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los

principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. **Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto,** tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma **para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional** y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

La jurisprudencia trasunta precisa que, para la asignación de cargos de representación proporcional, **en principio, debe atenderse al orden de prelación registrado por los partidos políticos en sus planillas, sin embargo, es válida la modificación de dicho orden a fin de atender la paridad de género.**

Así, una vez hecho lo anterior, si la autoridad electoral advirtiera que el género femenino se encuentra sub representado, solo en ese supuesto podrá adoptar las medidas que considere pertinentes a fin de lograr un equilibrio entre los géneros en la integración del órgano de representación política correspondiente³⁴.

³⁴ Al respecto, es importante tener en consideración que las normas relativas al principio de paridad, deben interpretarse en beneficio de las mujeres que, por su condición de desventaja histórica en relación con los hombres, una interpretación neutra podría implicar un detrimento en el avance de la consolidación de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el caso, resultan pertinentes las consideraciones vertidas en el Juicio Ciudadano TEE-BCS-JDC-027/2018 Y ACUMULADOS, que indican lo siguiente: Es decir, **las medidas y reglas orientadas a garantizar el principio de paridad de género, de ninguna manera, deben interpretarse y aplicarse de manera neutra, sino que es preciso partir de que su finalidad consiste en revertir la situación de discriminación que sufren las mujeres en el ámbito político.** De esta manera, **no debe perderse de vista que los términos recientemente insertados al marco jurídico mexicano como “género”, “paridad”, “democracia paritaria” y “acciones afirmativas” se acogieron en atención al plano de desigualdad que han enfrentado las mujeres en relación con los hombres**

No obstante, tal proceder deberá **procurar la armonización de otros principios rectores de la materia electoral, como lo son los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto.**

De tal suerte que, las medidas que pudieran adoptarse con el fin de alcanzar una integración paritaria en un órgano de representación política, deberán atender a criterios objetivos que incidan en la menor afectación posibles a los demás principios rectores en la materia electoral, de lo contrario, la medida adoptada podría resultar desproporcional e irrazonable.

4.1 Procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional realizado por el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos.

En el caso, la autoridad responsable al aplicar el criterio de paridad con el fin de que la integración del Ayuntamiento de Los Cabos alcanzara un equilibrio entre hombres y mujeres, procedió a implementar la regla de alternancia de género directamente, para lo cual fue necesario sustituir a una persona del género masculino por la siguiente del género femenino que se encontrara en la planilla previamente registrada por la candidatura común PAN, PRD, PRS Y PHBCS.

Ello, dado que la última regiduría de mayoría relativa se asignó a una mujer, por tanto, para continuar con el orden alternado de géneros, otorgó la primera regiduría de representación proporcional a un hombre, la segunda a una mujer, la tercera a un hombre y la cuarta a una mujer.

Al respecto, en la elección correspondiente al municipio de Los Cabos, la candidatura común conformada por el PAN, PRD, PRS y PHBCS, registró ante el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos la siguiente planilla:

Planilla de la candidatura común conformada por el PAN, PRD, PRS y PHBCS para la elección del Ayuntamiento Los Cabos		
Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	Arturo de la Rosa Escalante	Francisco Javier Rubio Castro
Sindica	Karla Nayeli Yee Cunningham	Anarela Prado Diaz
Regidor 1	José Julio Belmar Pimentel Amador	Diego Armando Cota Soto

en materia de derechos político-electorales, de tal suerte que, cuando se aluda a alguno de ellos, siempre deberá tomarse en consideración el contexto que ha dado origen a su incorporación.

Regidora 2	Julia María Rodríguez Ramos	Ana María Espinosa Sánchez
Regidor 3	Julio Cesar Villegas Gonzlaez	Ciro Jimenez Blas
Regidora 4	Ramona Peralta Zumaya	Olivia Amador Martínez
Regidor 5	Juan Manuel Murillo Murillo	Edgar Alfonso Valdez Corral
Regidora 6	María Adela Gómez Ponce	María Verónica Olvera Guevara
Regidor 7	Marcos Ramón Acevedo Castro	Edgar Pilar Cota Cosío

De la apreciación de tal planilla, se advierte que la misma cumple con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 96 de la Ley Electoral local, dado que observa la paridad de género de manera vertical al postular candidaturas alternando los géneros.

En esos términos, el Consejo Municipal de Los Cabos, al implementar la alternancia de género como medida para garantizar la paridad en la integración final del Ayuntamiento de Los Cabos, sustituyó en la planilla de la candidatura común PAN, PRD, PRS y PHBCS a la fórmula de José Julio Belmar Pimentel Amador y Diego Armando Cota Soto propietario y suplente respectivamente, por la siguiente fórmula del género femenino, la cual corresponde a Julia María Rodríguez Ramos y Ana María Espinosa Sánchez propietaria y suplente respectivamente.

De ahí que, se estima que la autoridad responsable inobservó el procedimiento para asignar las regidurías, en tanto que no procedió en los términos de la Ley Electoral local, pues tal como lo indica la jurisprudencia, es menester que primero se asignen las regidurías siguiendo el orden de prelación establecido por los partidos políticos en sus planillas registradas y después, de ser necesario, podrá sustituir las candidaturas a fin de lograr una integración paritaria.

En ese sentido, el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos, argumentó que sustituir el orden de prelación de la referida planilla registrada, mediante la alternancia de género, era posible en virtud de que con ello se lograba el equilibrio entre los géneros en la integración del órgano de representación política municipal, con lo cual, a decir de la autoridad responsable, se garantizaba la paridad de género, fundamentando su actuación en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, entre ellas, la citada la jurisprudencia 36/2015.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que, si bien es válida la aplicación de la referida jurisprudencia a fin de modificar el orden de prelación, también se considera que la alternancia de género aplicada por el Consejo

Municipal Electoral de Los Cabos no resulta idónea, según lo dispuesto en la propia la jurisprudencia en análisis, toda vez que la autoridad responsable no realizó un ejercicio lógico-jurídico que permitiera concluir que la alternancia de género en la asignación por el principio de representación proporcional resultaba razonable, proporcional y que además, que con ello, se afectaba en menor grado a los diversos principios rectores en materia electoral.

4.2. Indebida interpretación de la autoridad responsable de la jurisprudencia 36/2015 emitida por la Sala Superior.

Este órgano jurisdiccional advierte que el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, aplicó de manera inexacta el contenido de la jurisprudencia 36/2015, en razón de que no procuró armonizar los diversos principios rectores en materia electoral, ignorando el principio de auto organización de los partidos políticos y el principio democrático en sentido estricto.

Al respecto, resulta pertinente analizar detalladamente el contenido de la referida jurisprudencia, cuyo rubro y texto son los siguientes:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.—

La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese

principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

De lo trasunto se desprende que, **partiendo de una interpretación con perspectiva de género, el único supuesto para modificar la prelación de las listas o planillas registradas por un partido político, es que, en la integración del órgano se observe que el género femenino se encuentra sub representado.**

Al respecto, este órgano jurisdiccional en diversa sentencia ha establecido lo siguiente:

TEE-BCS-JDC-027/2018 Y ACUMULADOS

a) Finalidad de la paridad de género en la integración de los órganos de representación política.

La paridad de género surge por la necesidad de contribuir y apoyar el empoderamiento de las mujeres, así como del apremio de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones con el varón. Así, el correcto entendimiento del mandato de paridad de género, igualdad y no discriminación supone partir de la base desde un plano en el que la principal finalidad es aumentar el acceso de las mujeres al ejercicio del poder público.

Por tanto, para satisfacer el cumplimiento efectivo de la paridad de género, **las autoridades podrán adoptar las medidas de carácter temporal que consideren necesarias**, siempre que sean razonables y se justifique su implementación en el hecho de **favorecer al grupo históricamente relegado, es decir, a las mujeres.**

...

Así, en principio la autoridad administrativa electoral asignará las regidurías por el principio de representación proporcional, por regla general, respetando el orden de las listas o planillas registradas por los partidos políticos que hubiesen obtenido el derecho a tal asignación.

No obstante, en el supuesto de que al quedar integrado el órgano de representación política, **se encontrase sub representado el género femenino, la autoridad administrativa electoral podrá sustituir el**

orden de las listas o planillas a fin de que se alcance la representación paritaria entre ambos géneros.

Ahora bien, tal sustitución debe realizarse de tal manera que cause la menor afectación al principio de auto organización de los partidos políticos y al principio democrático en sentido estricto, por lo que deberá procurarse la armonización de tales principios con los de paridad de género, alternancia de género y no discriminación.

Al respecto, el principio de auto organización de los partidos políticos se encuentra reconocido en la Constitución Federal en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, entendiéndose por tal, el derecho de los institutos políticos para regular su vida interna, determinar su organización y crear sus propios procedimientos, siempre y cuando sus actividades se realicen dentro de los cauces legales y se ajusten a los principios del estado democrático.

En lo que respecta al presente asunto, el principio de auto organización de los partidos políticos se refiere al respeto de las decisiones partidarias, como lo es el orden de prelación que asignan a las planillas que registran.

Por otra parte, el principio democrático en sentido estricto se encuentra igualmente reconocido en la Constitución Federal en los artículos 39, 40 y 41 y se traduce en el respeto a la voluntad ciudadana expresada en las urnas a través del sufragio libre y directo.

Bajo tales consideraciones, las autoridades deben realizar una ponderación del principio de paridad de género en relación con los citados principios de auto organización y democrático en sentido estricto, a fin de que las medidas que implementen para favorecer la representación del género femenino en la integración de un órgano de representación política, resulten proporcionales y objetivas para alcanzar la finalidad buscada.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que cuando concurren los referidos principios, debe tenerse en cuenta que se trata de una **interacción de principios, y no de reglas, por lo que éstos operarán de forma particular en cada caso concreto, siempre teniendo como objetivo armonizar y articular de manera ordenada y coherente todos y cada**

uno de ellos, sin establecer una preponderancia desmedida de uno sobre otro³⁵.

En el caso, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad responsable, para superar la sub representación histórica de las mujeres en la integración del Ayuntamiento de Los Cabos, no armonizó la paridad de género con los demás principios rectores en materia electoral, sino que se limitó a utilizar la alternancia de género directamente como forma para asignar regidurías de representación proporcional a las mujeres.

Así, el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que la autoridad responsable debió desplegar, es el siguiente:

1. Realizar el cómputo municipal correspondiente.
2. Establecer qué planilla obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa, puesto que la misma se excluirá en la asignación por el principio de representación proporcional.
3. Determinar qué partidos políticos obtuvieron el porcentaje mínimo de votación válida emitida.
4. Proceder a realizar la asignación de las regidurías de representación proporcional –en el caso del Ayuntamiento de Los Cabos, son 4 las regidurías a asignar bajo el citado principio-, respetando el orden de prelación de las planillas previamente registradas por los partidos políticos.
5. Una vez terminada la asignación, deberá observarse si la integración del Ayuntamiento de Los Cabos cumple con el principio de paridad de género. **Solo en caso de que el género femenino se encuentre sub representado, deberá utilizar una medida objetiva y razonable que permita la incorporación de tantas mujeres como sea necesario para que se cumpla con la integración paritaria del órgano de representación política, como lo es la sustitución en el orden prelación de las planillas.**

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable omitió considerar que para la asignación de cargos de representación proporcional, en un primer término, debe respetarse el orden

³⁵ SUP-REC-679/2015.

de prelación de la planilla registrada, sin perjuicio de que ese orden pueda ser modificado en caso de que el género femenino se encuentre sub representado.

De ahí que, el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos, debía establecer medidas tendentes a garantizar la paridad en la integración del órgano de representación popular, siempre y cuando no significaran una afectación desproporcionada a otros principios rectores de la materia electoral.

Así las cosas, de conformidad con el punto número 4 del procedimiento descrito, el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos debió asignar las regidurías respetando el orden de prelación de las planillas registradas por los partidos, cuyo resultado sería el siguiente:

Partidos políticos con derecho a regidurías por representación proporcional	Nombre	Género al que asignó la regiduría	Lugar que ocupa la regiduría en la planilla del partido político
PT	Christian Agúndez Gómez	M	1
PAN PRD PRS PHBCS	José Julio Belmar Pimentel	M	1
PVEM	Jorge Armando López Espinoza	M	1
PRI	Tabita Rodríguez Morales	F	1

De esta manera, procedería a integrar el Ayuntamiento de Los Cabos, y posteriormente, podría analizar si el órgano de representación política cumplía o no con el principio de paridad, a saber:

Integración del Ayuntamiento Los Cabos				
Integrantes electos por el principio de mayoría relativa				
Cargo	Propietario	Suplente	Género	
Presidenta	Jesús Armida Castro Guzmán	Lorena Cortes Castro Guzmán		F
Síndico	Rigoberto Arce Martínez	Mario Alejandro Fernández Briseño	M	
Regidora 1	Irene Román Salgado	Carmen Fabiola Luna Rodríguez		F
Regidora 2	Flavio Antonio Olachea Montaña	Francisco Aboite García	M	
Regidora 3	Irene Berenice Serrato Flores	Kassandra Nytsu Luna Martínez		F
Regidor 4	Héctor Torres Tovar	Elmo Quiterio Medel	M	
Regidora 5	Ana Georgina Roldan Aviña	Amalia Guadalupe Torres Carrillo		F
Regidor 6	Israel López Martínez	Sergio Pimentel González	M	
Regidora 7	Isabel Dolores Teodora Castro Aguirre	Rosaura Martínez Bringas		F

Integrantes electos por el principio de representación proporcional				
Regidor 8	Christian Agúndez Gómez	Amado Ruiz Espinoza Amador	M	
Regidor 9	José Julio Belmar Pimentel	Diego Armando Cota Soto	M	
Regidor 10	Jorge Armando López Espinoza	Ramón Duarte Vázquez	M	
Regidor 11	Tabita Rodríguez Morales	Saeth Adriana López García		F
		Total	7	6

Hecho lo anterior, observaría que, asignando las regidurías conforme a las planillas registradas por los partidos políticos, si bien, podría considerarse la existencia de un equilibrio entre los géneros, lo cierto es que no se superaría la desventaja histórica de las mujeres en la integración del referido Ayuntamiento, persistiendo su sub representación, en tanto que la integración final sería con 7 hombres y 6 mujeres.

Por tanto, en observancia a lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 36/2015, resultaría factible realizar una sustitución en el orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos, a efecto de modificar la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional y lograr hacer efectivo el principio de paridad en la integración del Ayuntamiento de Los Cabos, en beneficio del género históricamente discriminado.

No obstante, como se ha previsto, la autoridad responsable procedió a utilizar la alternancia de género como medida generadora de efectos paritarios en la integración del órgano de representación popular -sin realizar la previa asignación en la cual se respetase el orden de prelación establecido por los institutos políticos en sus planillas, lo que resulta necesario para conocer el número de posiciones a ajustar-, teniendo como resultado la siguiente integración:

Integración del Ayuntamiento Los Cabos				
Integrantes electos por el principio de mayoría relativa				
Cargo	Propietario	Suplente	Género	
Presidenta	Jesús Armida Castro Guzmán	Lorena Cortes Castro Guzmán		F
Síndico	Rigoberto Arce Martínez	Mario Alejandro Fernández Briseño	M	
Regidora 1	Irene Román Salgado	Carmen Fabiola Luna Rodríguez		F
Regidora 2	Flavio Antonio Olachea Montaña	Francisco Aboite García	M	
Regidora 3	Irene Berenice Serrato Flores	Kassandra Nytsu Luna Martínez		F
Regidor 4	Héctor Torres Tovar	Elmo Quiterio Medel	M	

Regidora 5	Ana Georgina Roldan Aviña	Amalia Guadalupe Torres Carrillo		F
Regidor 6	Israel López Martínez	Sergio Pimentel González	M	
Regidora 7	Isabel Dolores Teodora Castro Aguirre	Rosaura Martínez Bringas		F
Integrantes electos por el principio de representación proporcional				
Regidor 8	Christian Agúndez Gómez	Amado Ruiz Espinoza Amador	M	
Regidor 9	Julia María Rodríguez Ramos	Ana María Espinosa Sánchez		F
Regidor 10	Jorge Armando López Espinoza	Ramón Duarte Vázquez	M	
Regidor 11	Tabita Rodríguez Morales	Saeth Adriana López García		F
		Total	6	7

De acuerdo con dicha asignación, el Ayuntamiento de Los Cabos se conformaría con 6 hombres y 7 mujeres, con lo cual, a juicio de la autoridad responsable, se lograba un equilibrio entre la representación del género masculino y femenino, y aún más, este órgano jurisdiccional observa que con ello se superaría por primera vez la sub representación histórica de las mujeres en el citado órgano de representación política.

Ahora bien, este Tribunal advierte que la asignación que realizó la autoridad responsable no armonizó el principio de paridad de género y alternancia de género con los demás principios rectores en materia electoral, verbigracia, el principio democrático en sentido estricto y el principio de auto organización de los partidos políticos.

Lo anterior, en consideración de que el actuar correcto, conforme a la interpretación de la multicitada jurisprudencia aludida es que, una vez que se advirtiera la persistente sub representación de las mujeres en la integración del Ayuntamiento de Los Cabos, la autoridad responsable debería ponderar los diversos principios constitucionales, de tal manera que la medida a adoptar para superar tal desventaja, causara el menor grado de afectación posible a los demás principios.

En ese sentido, resultan pertinentes las consideraciones establecidas por la Sala Superior al resolver un caso similar, en el expediente SUP-REC-936/2014 Y ACUMULADOS:

a) Procedimiento para la aplicación de la perspectiva de género en armonía con el principio de auto organización de los partidos políticos

De esta forma, la autoridad está obligada a justificar, en **primer lugar**, la necesidad de implementar una medida afirmativa por razón de

género en la distribución de curules por el principio de representación proporcional, para lo cual debe tomar en **consideración los hechos y el contexto** en que se han llevado a cabo las asignaciones de diputaciones por ese principio. En el caso, como ya se dijo la Sala Regional justificó de manera correcta esa necesidad.

Si la autoridad advierte la necesidad de implementar dicha medida, entonces procederá a **especificar los parámetros objetivos de su aplicación**, es decir, con base en el número de integrantes que corresponde al órgano legislativo por el principio de representación proporcional, **debe definir la distribución de curules entre los géneros**, a fin de alcanzar el **equilibrio** en la representación.

Para ello, la autoridad deberá tener presente si es par o impar el número de curules por repartir, así como las diputaciones alcanzadas por las mujeres a través del principio de mayoría, pues estos elementos le sirven de sustento para **determinar el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que corresponderán a las mujeres**, a fin de alcanzar la paridad de género en la integración del Poder Legislativo.

...

b) Consideración del orden de prelación de la lista registrada por los partidos como expresión de su derecho de auto organización

Esta Sala Superior considera que, en principio, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional **debe respetarse el orden de prelación de la lista registrada por los partidos**, pues dicho orden lleva implícito tanto el respaldo de los militantes del partido como de la ciudadanía que decidió emitir su voto a favor del partido, teniendo en consideración la lista que conoció al momento de emitir su sufragio y sólo cuando resulte necesario para alcanzar el fin perseguido con la aplicación de la medida afirmativa, dicho orden puede ser modificado.

Por ejemplo, si a un partido le corresponden dos diputaciones por el principio de representación proporcional, por regla general, no habría necesidad de cambiar la prelación de las candidaturas, cuando las personas postuladas son de género distinto, puesto que en esa hipótesis, la asignación que le correspondería al partido permite el acceso de una mujer al cargo de elección popular; sin embargo, si las personas postuladas en el primero y segundo lugar fueran del mismo género (masculino) surge la necesidad de ajustar el orden de la lista para integrar al Congreso a la persona de género femenino que se encuentre en el siguiente lugar inmediato de la lista. Otro supuesto sería, cuando conforme con el parámetro objetivo determinado previamente por la autoridad para lograr la paridad en la integración del Poder Legislativo se requiera asignar solo a mujeres las diputaciones.

En esos supuestos, el derecho de auto organización de los partidos cede frente a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género, porque lo que se busca con la modificación en la prelación es compensar la desigualdad enfrentada por las mujeres en

el ejercicio de sus derechos, a efecto de alcanzar la participación equilibrada de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular.

...

Con base en lo anterior, se colige que la autoridad responsable fue omisa en atender los parámetros contenidos en la jurisprudencia que se analiza, puesto que no justificó la objetividad y razonabilidad de la medida adoptada para favorecer la sub representación del género femenino en la integración del Ayuntamiento de Los Cabos, en virtud de que únicamente se limitó a utilizar la alternancia de género, sin ponderar si tal medida era la idónea para el caso en cuestión.

De ahí que, aun cuando las autoridades en su calidad de garantes de los principios constitucionales tienen la obligación de velar por la observancia de la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular, ello no significa que tengan la facultad discrecional de implementar medidas que afecten de forma desproporcionada otros principios constitucionales.

Por ello, se reitera que al establecer una medida tendente a que las mujeres tengan una representación paritaria en los órganos de representación política, las autoridades deben atender a criterios objetivos que armonicen, en lo posible, todos los principios rectores en materia electoral, pues de omitir esta consideración, se estaría interpretando indebida e inexactamente el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 36/2015, tal como sucede en el presente caso.

5. Caso concreto

Como se ha visto, **la integración histórica del Ayuntamiento de Los Cabos ha demostrado un número superior de hombres**, incluso una vez que se dio la reforma paritaria del 2014.

Igualmente, al hacerse el **análisis de las postulaciones de los diferentes partidos políticos para competir por el Ayuntamiento de Los Cabos, quedó demostrado que existe una tendencia significativa de postular, en primera regiduría, a personas del sexo masculino, quienes son los que tienen mayores posibilidades, por ende, de acceder a una regiduría de representación proporcional.**

Así las cosas, es válido afirmar que **existe una ideología socio-política, reflejada tanto en la integración del órgano colegiado como en la postulación de regidurías que eventualmente accederán a tal cargo mediante la vía de representación proporcional, de masculinizar el puesto**, perpetuando los roles de género tradicionalmente construidos en la sociedad y cultura mexicana, que relegan a la mujer a un segundo plano en la detentación del poder político.

Al respecto, resulta pertinente resaltar, como lo ha sostenido la Sala Superior, que la igualdad sustantiva sirve para erradicar la desigualdad estructural del género femenino como exigencia de la democracia paritaria:

SUP-JRC-4/2018 y acumulado

Como se describió anteriormente, esta Sala Superior ha sido consistente al determinar que **el principio constitucional de igualdad sustantiva es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los sexos.**

...

Esta Sala Superior ha determinado que **es necesario dotar enfoques inclusivos para la participación política de la mujer y, para ello, es obligación del Estado garantizar la paridad de género...**

Por ello, como bien se indica, **es necesario adoptar una perspectiva de inclusión del género femenino en la integración de los órganos de gobierno colegiados**, pues con eso se garantiza la participación política efectiva y sustantiva de la mujer.

Al respecto, la Sala Superior continúa sosteniendo:

SUP-JRC-4/2018 y acumulado³⁶

Ahora bien, es necesario entender que **en la actualidad el principio de paridad ha adquirido un desarrollo más sustantivo.**

Asegurada la paridad -a partir de diversas acciones afirmativas-, **es necesario dar un paso hacia el acceso efectivo de la mujer como sujeto presente en la arena pública, en puestos y ámbitos de poder público.**

Así, para garantizar el acceso de las mujeres a las estructuras formales de poder político, es necesario garantizar que tengan una representación sustantiva (haciendo valer su voz ante un

³⁶ Dicha sentencia también señala que “...Al respecto, la ONU ha señalado que es necesario eliminar las barreras que impiden el acceso eficaz de las mujeres a los espacios de poder y a la toma de decisiones. Asimismo, ha especificado que el hecho de que las mujeres ocupen altas responsabilidades políticas tiene un efecto multiplicador para empoderar a más mujeres en todas las esferas de sus vidas... La ONU es enfática al determinar que, el hecho de que haya más mujeres líderes políticas contribuye a generar nuevos roles y prototipos de mujeres, que refuerzan el concepto de la mujer ciudadana...”.

órgano político), pero también desde una perspectiva simbólica, en la que sean visibilizadas en puestos públicos de importancia.

...

Con ello, se reconoce el efecto sustantivo de los criterios actuales de la paridad de género, lo que denota que la igualdad sustantiva debe trascender a la integración del órgano colegiado, para que así, efectivamente las mujeres puedan detentar el poder político y con ello, cumplir con el mandato convencional de eliminar las barreras estructurales de discriminación y suprimir los roles de género previamente concebidos, como lo marca el artículo 5, inciso a) de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), modificando los patrones socio-culturales.

A raíz de la necesidad de la integración efectiva y sustantiva del género femenino en la integración de los órganos de representación política, la Sala Superior ha establecido la posibilidad de ajustar el orden de prelación de las listas de las candidaturas propuestas por los partidos políticos, cuando se vea afectado el género femenino, emitiendo la multicitada jurisprudencia 36/2015 de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**.

Tal jurisprudencia, como ya ha sido asentado, brinda lineamientos para armonizar la paridad de género en la integración de los órganos de gobierno colegiados –igualdad sustantiva- con otros principios, como lo son:

- Alternancia de género.
- Igualdad sustantiva y no discriminación.
- Auto organización.
- Principio democrático en sentido estricto.

Así, se parte de la premisa consistente en que la paridad debe trascender a la integración del órgano, por lo que es válido hacer los ajustes necesarios. No obstante, la paridad debe armonizarse con la auto organización de los partidos políticos, por lo que, en primer lugar, deben asignarse los cargos conforme al orden propuesto por los partidos. En el caso de Baja California Sur, tal

postulado se encuentra en el artículo 172 de la Ley Electoral local³⁷, por lo que es una regla específica en la asignación de las regidurías de representación proporcional.

Posteriormente, la autoridad observará, en su caso, cuántas posiciones es necesario ajustar y procederá a hacerlo. Como lo ha sostenido la Sala Superior en la siguiente resolución:

SUP-REC-936/2014 Y ACUMULADOS

Esta Sala Superior considera que, en principio, **para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista registrada por los partidos**, pues dicho orden lleva implícito tanto el respaldo de los militantes del partido como de la ciudadanía que decidió emitir su voto a favor del partido, teniendo en consideración la lista que conoció al momento de emitir su sufragio **y sólo cuando resulte necesario para alcanzar el fin perseguido con la aplicación de la medida afirmativa, dicho orden puede ser modificado.**

...

...la paridad de género puede garantizarse si desde el principio se establece el número de mujeres que se requiere para lograr la integración paritaria del Congreso local, pues este dato proporciona los elementos que justifican, en su caso, la modificación en el orden de prelación de las listas presentadas por los partidos políticos para alcanzar el equilibrio en la representación de hombres y mujeres en el Congreso local, en armonía con el derecho de auto organización, en relación con la proporcionalidad y objetividad que se exige en la implementación de las medidas afirmativas.

...

Para tal efecto, deberá observar el principio democrático en estricto sentido, modificando el orden de prelación de los partidos que hayan obtenido la menor votación. De igual manera, la alternancia será utilizada en el caso de que alguna fórmula compuesta por el género masculino ocupe la posición y sea necesario realizarse el ajuste, tomándose la primera fórmula del género femenino conforme al orden de prelación.

Como ya quedó demostrado, el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos aplicó indebidamente la jurisprudencia, puesto que no asigna, en primer término, las posiciones de regidurías de representación proporcional de acuerdo al orden propuesto por los partidos políticos, no armonizando así la paridad con la autorganización de los institutos políticos ni el principio

³⁷ Artículo 172.- La asignación de Regidores de representación proporcional, se hará en el orden de prelación de los candidatos a Regidores que aparezcan en las planillas registradas por los partidos políticos que participaron ya sea de forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones...

democrático, sino que directamente utiliza la alternancia de género como método para lograr la igualdad sustantiva, lo cual resulta incorrecto.

5.1. Asignación impar de las regidurías corresponde a las mujeres.

El Ayuntamiento de Los Cabos, de acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 135 de la Constitución local, se integra por una o un presidente municipal, una sindicatura, 7 regidurías de mayoría relativa y 4 regidurías de representación proporcional.

Ahora bien, de acuerdo con el resultado del cómputo municipal, se obtiene que la planilla ganadora fue la registrada por la coalición MORENA-PES, tal como se observa en la tabla elaborada por el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos, visible a foja 4 del acuerdo impugnado (la cual será transcrita en el orden de votación descendente):

Partido o alianza	Votación obtenida	% Votación total emitida
MORENA-PES	34,292	31.62
PT	25,179	23.21
PAN-PRD-PRS-PHBCS	23,815	21.96
PVEM	9,909	9.14
PRI	3,764	3.47
BCS COHERENTE	3,551	3.27
NA	1,070	0.99
MC	1,058	0.97
CNR	133	0.12
VN	5,691	5.25
VTE	108,462	100

Al respecto, la planilla electa integrada por la coalición MORENA-PES, está constituida de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente	Género	
Presidenta	Jesús Armida Castro Guzmán	Lorena Cortes Torralbo		F
Síndico	Rigoberto Arce Martínez	Mario Alejandro Fernández Briseño	M	
Regidora 1	Irene Román Salgado	Carmen Fabiola Luna Rodríguez		F
Regidor 2	Flavio Antonio Olachea Montaña	Francisco Aboite García	M	
Regidora 3	Irene Berenice Serrato Flores	Kassandra Nytsu Luna Martínez		F
Regidor 4	Héctor Torres Tovar	Elmo Quiterio Medel	M	
Regidora 5	Ana Georgina Roldan Aviña	Amalia Guadalupe Torres Carrillo		F
Regidor 6	Israel López Martínez	Serhio Pimentel González	M	
Regidora 7	Isabel Dolores Teodora Castro Aguirre	Rosaura Martínez Bringa		F

Lo que da un total de 4 hombres, de los cuales 3 son regidores y 5 mujeres, de las cuales 4 son regidoras.

Así, en cuanto hace a la asignación de regidurías de representación proporcional y tomando en consideración la jurisprudencia antes mencionada³⁸, la cual refiere que, en primer lugar, se deben acatar reglas específicas previstas en la normativa aplicable, asignando una regiduría a cada partido político que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, haya obtenido el porcentaje mínimo de asignación³⁹, el cual consiste en el 3% de la votación total emitida en el municipio correspondiente de un partido político que haya competido en forma individual; el 6% cuando se trate de dos partidos que hayan ido en coalición o en candidatura común y; hasta el 9% cuando la coalición o candidatura común este integrada por tres o más partidos políticos⁴⁰, aclarándose que se debe excluir de tal asignación, al partido, candidatura común o coalición que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa.

En el caso particular y al haber 4 regidurías de representación proporcional por asignar, se tiene que los partidos con derecho a tales posiciones son:

Posición	Partido político, candidatura común o coalición	% Votación total emitida	ASIGNACIÓN POR UMBRAL
1	PT	23.21	1
2	PAN-PRD-PRS-PHBCS	21.96	1
3	PVEM	9.14	1
4	PRI	3.47	1
5	BCS COHERENTE	3.27	0

Posteriormente, de acuerdo a la referida jurisprudencia, deben asignarse los cargos conforme al orden de prelación de las listas propuesto por los partidos, lo cual en el caso, se encuentra plasmado en el artículo 172 de la Ley Electoral local⁴¹, al establecer que la asignación de regidurías de representación

³⁸ Jurisprudencia 36/201.5 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.

³⁹ Artículo 170.- El Consejo Municipal, en los términos del artículo 135 de la Constitución, procederá a hacer la asignación de Regidores de representación proporcional. Para este efecto, en la sesión a que refiere el artículo 162 de esta Ley hará la declaratoria de los partidos políticos que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron el porcentaje de votación a que se refiere el artículo anterior, observando las siguientes disposiciones: I. Se asignará un Regidor a cada partido político que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, haya obtenido el porcentaje mínimo de asignación señalado en el artículo anterior; ...

⁴⁰ Artículo 169.- Sólo tendrán derecho a participar en la asignación de Regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, no hubiesen alcanzado el triunfo por mayoría relativa en el Municipio de que se trate y hayan obtenido, por lo menos, el 3% de la votación total emitida en el Municipio de que se trate y en caso de coaliciones, el 6% cuando se trate de dos partidos y hasta el 9% cuando la coalición este integrada por tres o más partidos políticos.

⁴¹ Artículo 172.- La asignación de Regidores de representación proporcional, se hará en el orden de prelación de los candidatos a Regidores que aparezcan en las planillas registradas por los partidos políticos que participaron ya sea de forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones...

proporcional se hará en el orden de prelación de las candidaturas a regidurías que aparezcan en las planillas registradas, por lo que es una regla específica en la asignación. Así, se tiene que tal asignación quedará en los siguientes términos:

Posición	Partido político, candidatura común o coalición	Fórmula ⁴²	
1	PT	Titular	Christian Agúndez Gómez
		Suplente	Amado Ruiz Espinoza
2	PAN-PRD-PRS-PHBCS	Titular	José Julio Belmar Pimentel Amador
		Suplente	Diego Armando Cota Soto
3	PVEM	Titular	Jorge Armando López Espinoza
		Suplente	Ramón Duarte Vázquez
4	PRI	Titular	Tabita Rodríguez Morales
		Suplente	Saeth Adriana López García

Posteriormente, como lo indica la mencionada jurisprudencia, se observa que, tomando en consideración las regidurías de representación proporcional propuestas siguiendo el orden de las listas de los partidos políticos, se tiene que la integración del Ayuntamiento queda de la siguiente manera:

Integración del Ayuntamiento Los Cabos				
Integrantes electos por el principio de mayoría relativa				
Cargo	Propietario	Suplente	Género	
Presidenta	Jesús Armida Castro Guzmán	Lorena Cortes Castro Guzmán		F
Síndico	Rigoberto Arce Martínez	Mario Alejandro Fernández Briseño	M	
Regidora 1	Irene Román Salgado	Carmen Fabiola Luna Rodríguez		F
Regidor 2	Flavio Antonio Olachea Montaña	Francisco Aboite García	M	
Regidora 3	Irene Berenice Serrato Flores	Kassandra Nytsu Luna Martínez		F
Regidor 4	Héctor Torres Tovar	Elmo Quiterio Medel	M	
Regidora 5	Ana Georgina Roldan Aviña	Amalia Guadalupe Torres Carrillo		F
Regidor 6	Israel López Martínez	Sergio Pimentel González	M	
Regidora 7	Isabel Dolores Teodora Castro Aguirre	Rosaura Martínez Bringas		F
Integrantes electos por el principio de representación proporcional				
Regiduría RP 1	Christian Agúndez Gómez	Amado Ruiz Espinoza Amador	M	

⁴² Tales candidaturas se encuentran visibles en la página del IEEBCS, en el siguiente vínculo <https://ieebcs.org.mx/PLE2018/#/>, al acceder a la pestaña correspondiente del listado de las candidaturas de ayuntamientos. Por lo que dicha información se tiene como un hecho público y notorio, de conformidad con la jurisprudencia XX.2o.J/24 de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**” y la tesis I.3o.C.35 K de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”.

PT				
Regiduría RP 2 PAN-PRD- PRS-PHBCS	José Julio Belmar Pimentel	Diego Armando Cota Soto	M	
Regiduría RP 3 PVEM	Jorge Armando López Espinoza	Ramón Duarte Vázquez	M	
Regiduría RP 4 PRI	Tabita Rodríguez Morales	Saeth Adriana López García		F
		Total	7	6

En ese sentido, pudiese pensarse que, con 7 miembros del género masculino y 6 integrantes del género femenino, se logra la paridad y una igualdad sustantiva, **lo cual es incorrecto.**

Como se observa, el género femenino se encuentra sub representado, por lo que, con base en el análisis del contexto histórico de la representación de las mujeres en el referido órgano de gobierno colegido, es pertinente realizar ajustes con el fin de revertir la situación de discriminación que desde siempre han enfrentado las mujeres.

Así, el **primer paso** a realizar, **consiste en saber cuál es el número de posiciones que serán ajustadas para otorgárselas al género femenino**. Al respecto, **existen 13 posiciones en total, lo cual es un número impar.**

Por tanto, el ajuste resulta procedente por tres razones principales:

1. Las normas paritarias no pueden ser interpretadas de manera neutra.
2. Existe una superioridad histórica en el número de integrantes del género masculino en el Ayuntamiento de Los Cabos.
3. Existe una superioridad histórica en el número de postulaciones del género masculino que accederían a una regiduría de representación proporcional.

Desde la existencia formal del **Ayuntamiento de Los Cabos, éste se ha integrado por 124 hombres y 30 mujeres, destacando el hecho de que, en ningún caso una mujer ha ocupado la presidencia municipal de dicho órgano.**

Desde el 2004 a la fecha, **los partidos políticos han postulado a 21 hombres para el cargo de primer regidor, en tanto que solo ha**

habido 5 mujeres postuladas para tal posición para el género femenino.

Lo anterior, **denota claramente que existe un estereotipo** y un rol de género preconstituido socio-políticamente, **que impide a la mujer el acceso efectivo a la detentación del poder en las diversas integraciones del Ayuntamiento de Los Cabos.**

Dicho de otra forma, el pensamiento social ha permitido solamente que el varón sea el ente de la toma de decisiones de la vida política del Ayuntamiento de Los Cabos, al haber un rol de género preconcebido que excluye a la mujer de formar parte de tal entorno, tornándola mayoritariamente invisible y no tomada en cuenta.

Es decir, **existe un pensamiento social que impide y excluye a la mujer como miembro activo en la política del Ayuntamiento de Los Cabos, lo que se patentiza en el número de integrantes del género femenino que ha tenido el órgano municipal, así como la escasa postulación al cargo de primera regiduría que tuvo el género femenino.**

Incluso, **cabe resaltar que en el proceso actual y con una acción afirmativa de por medio, que exigía a los partidos postular en 3 de 5 ayuntamientos a una presidenta municipal⁴³, lo que daba como resultado** –dada la alternancia de género en la conformación vertical del Ayuntamiento- **que la primera regiduría fuera ocupada por el género femenino, solo 3 de las 8 planillas registradas por los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones contendientes, registraron mujeres para ocupar la primera regiduría** –lo cual es producto del pensamiento social estereotipado que excluye a las mujeres de la arena pública- tal como se observa en la siguiente tabla:

PROCESO ELECTORAL 2017-2018 LOS CABOS

PARTIDO	PUESTO	NOMBRE	GENERO
Candidatura Común PAN, PRD, PRS y PHBCS	Presidente	Arturo de la Rosa Escalante	Hombre
	Síndica	Karla Nayeli Yee Cunningham	Mujer
	1er. Regidor	José Julio Belmar Pimentel Amador	Hombre
PRI	Presidenta	Adriana Marcial Carrillo	Mujer
	Síndico	José Arturo Miranda Ávila	Hombre

⁴³ Artículo décimo transitorio del Reglamento de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular del IEEBCS.

	1era. Regidora	Tabita Rodríguez Morales	Mujer
PT	Presidente	Víctor Ernesto Ibarra Montoya	Hombre
	Síndica	Margarita Amalia Salcido Cota	Mujer
	1er. Regidor	Christian Agundez Gómez	Hombre
PVEM	Presidente	Alejandro Enrique Rojas Tirado	Hombre
	Síndica	Luz María Pimentel Lizardi	Mujer
	1er. Regidor	Jorge Armando López Espinoza	Hombre
Partido Movimiento Ciudadano	Presidente	Israel Castro González	Hombre
	Síndica	María Luisa Ojeda Gómez	Mujer
	1er. Regidor	Antonio Marco Ruíz Flores	Hombre
NA	Presidenta	Nohemí Romero Guzmán	Mujer
	Síndico	Mario Concepción Valdéz Solano	Hombre
	1era. Regidora	Concepción González Núñez	Mujer
Coalición Juntos Haremos Historia (Morena, PT Y PES)	Presidenta	Jesús Armida Castro Guzmán	Mujer
	Síndico	Rigoberto Arce Martínez	Hombre
	1era. Regidora	Irene Román Salgado	Mujer
BCS Coherente	Presidente	Guillermo Manzanares Santes	Hombre
	Síndica	Rossell Soto López	Mujer
	1er. Regidor	Jesús Gilberto Lucero Montoya	Hombre

Ello, **influye de una manera determinante en la integración del Ayuntamiento de Los Cabos, toda vez que solo existen 4 regidurías de representación proporcional las cuales se repartirán en primera ronda a los partidos políticos que hayan alcanzado los porcentajes más altos de votación** exigidos (ya sea en forma individual, candidatura común o coalición).

Como la experiencia ha demostrado, el reparto de regidurías de representación proporcional se agota, casi siempre, en primera ronda, es decir, asignándose a los partidos que hayan obtenido el porcentaje de votación necesario, **dado que existen más partidos contendientes que regidurías por repartir.**

Así y solo para el caso del proceso electoral 2017-2018, la conformación de la vida política actual arroja que 12 partidos políticos contendieron en las elecciones -4 en candidatura común, 2 en coalición, y 6 de manera individual- registrándose 8 planillas de mayoría relativa, lo que refleja la existencia de más partidos políticos contendientes, que regidurías de representación proporcional por asignar⁴⁴.

⁴⁴ Cabe aclarar que si bien, hubo una postulación paritaria, ello se dio en virtud de la reforma en materia de derechos político-electorales del año 2014. Los partidos políticos, incluso, para el proceso electoral local 2014-2015, presentaron resistencia para cumplir con la paridad horizontal contemplada en la Ley Electoral local, en el artículo 96. No obstante, mediante la sentencia SG-JRC-43/2015, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF ordenó a los institutos políticos el cumplimiento de la paridad de género en su vertiente horizontal.

Ello, **también se ha observado históricamente y no nada más en este proceso electoral**, como quedó asentado al analizarse la integración y postulación histórica, lo cual **no cambia la constante de que son las primeras regidurías de las planillas quienes tienen las posibilidades más altas a acceder al cargo por la vía de representación proporcional y que el reparto se agota**, por regla general, **en la primera ronda de asignación**, además de que mayoritariamente han sido ocupadas por el género masculino, tanto en detentación efectiva como en postulación.

Lo anterior, refleja la concepción social en relación a la detentación del poder político de la mujer, resultando en un estereotipo de género que la excluye de la toma pública de decisiones, al masculinizar el puesto.

Cabe resaltar también que **Los Cabos es el municipio es considerado a nivel nacional como uno de los municipios más importantes, debido a su afluencia turística y la correspondiente derrama económica que representa para el Estado de Baja California Sur y el país, por lo que, el reflejo de su integración es muy importante para el cambio de percepción social del género femenino**, pues como ha dicho la Sala Superior:

SUP-JRC-4/2018 y acumulado

Además, **la participación política de las mujeres en los gobiernos locales o sub-nacionales es crucial** si tenemos en cuenta su trascendencia demográfica económica y social. **El municipio es la célula primaria del gobierno de las comunidades locales y la institución político- administrativa de base territorial que se encuentra más próxima y visible.**

La representación sustantiva se relaciona con la función política y democrática desplegada, con la voz que la representante llevará al organismo a fin de hacer valer intereses, preocupaciones, aspiraciones y demandas de justicia de un grupo que tiene, además, una incidencia demográfica.

...

Así, **garantizar que las mujeres desempeñen una función legislativa o tomen decisiones dentro del cabildo (paridad vertical), permite que participen en la toma de decisiones** y que, éstas, no sean impuestas por un grupo que tenga un dominio ciego (no paritario), sordo a sus necesidades específicas.

...

Así, es necesario tener en cuenta que el Estado mexicano se encuentra internacionalmente obligado a:

- Por todos los medios apropiados y sin dilaciones, a tomar una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer⁴⁵.
- Asegurar la realización práctica del principio de paridad⁴⁶.
- Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera⁴⁷.
- Tomar en la esfera política, social y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer⁴⁸.
- Tomar medidas para la modificación de patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres⁴⁹.
- Tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país⁵⁰.
- Comprometiéndose el Estado mexicano a adoptar las medidas necesarias para conseguir la **plena** realización de los derechos mencionados⁵¹.

Cabe agregar que el **Estado, por disposición expresa de la ley, está obligado a implementar una política nacional para lograr una igualdad sustantiva** entre hombres y mujeres, fomentando la participación y representación política equilibrada entre los dos géneros y la participación equitativa entre ambos en altos cargos públicos⁵².

Por otra parte, **la multicitada jurisprudencia de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA**

⁴⁵ Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

⁴⁶ Artículo 2, inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

⁴⁷ Artículo 2, inciso e) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

⁴⁸ Artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

⁴⁹ Artículo 5, inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

⁵⁰ Artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

⁵¹ Artículo 24 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

⁵² Artículos 17 y 34, fracción V de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA” no puede ser interpretada de manera neutra.

Es decir, no puede utilizarse el criterio referido para beneficiar al género masculino, puesto que ello implicaría que un razonamiento creado para beneficiar a las mujeres como grupo tradicionalmente excluido, sea utilizado para perjudicarlo.

Ello, implica que **no puedan realizarse ajustes cuando la mayoría de la integración del órgano colegiado sea del género femenino**, como quedó plasmado en diversos criterios emitidos por este Tribunal, tal como la sentencia TEE-BCS-JDC-027/2018:

De ahí que, la aplicación de las normas, en casos que involucren derechos político-electorales de mujeres, no debe aplicarse de manera neutra, en el entendido de que, de hacerlo, ello implica un perjuicio hacia el grupo para el cual se han creado las medidas afirmativas, así como un retroceso en los avances que en materia de paridad de género e igualdad sustantiva se han logrado.

...

Además, **implica que, para lograr una integración paritaria en los órganos de representación política con puestos impares, necesariamente debe ser el género femenino a quien se le asigne el puesto impar**. De lo contrario, de estimarse que la paridad se logra con el cargo impar masculino, se estaría dando una interpretación neutra al principio paritario y de igualdad sustantiva, es decir, la concepción de la paridad se estaría utilizando para beneficiar al género masculino, lo cual es contrario al espíritu de la norma paritaria.

Así, para saber si la aplicación neutra de un determinado postulado tiene un efecto perjudicial en un grupo particular, es necesario analizar las circunstancias sociales, culturales y políticas, **tanto histórica como actuales**, para luego examinar las repercusiones de una aplicación neutra del criterio en cuestión.

Es decir, antes de aplicar una determinada directriz o razonamiento, debe evaluarse la materialización formalmente igualitaria que conlleva tal aplicación, lo que implica el estudio de las circunstancias fácticas que un grupo social experimenta, tanto desde una perspectiva histórica, como en la actualidad, para así vislumbrar si la aplicación mencionada resulta perjudicial para cierto sector social.

En el caso del Municipio de Los Cabos, justamente es la evidencia histórica y actual, en las diversas conformaciones del órgano mencionado, como en la postulación del género masculino en la primera regiduría por la que han optado los partidos políticos, las que constituyen el sustento necesario para afirmar que si la jurisprudencia mencionada se interpreta de manera neutra, otorgándose la regiduría impar al género masculino, se estaría discriminando por resultado al género femenino, y con ello perpetuando la tendencia histórica analizada, lo que implica que no se estarían tomando las medidas adecuadas para vencer los estereotipos de género, por el contrario, se estaría acentuando la conducta mencionada.

Por ello, es menester evitar una interpretación neutra del mencionado criterio jurisprudencial, dotándolo de un efecto que verdaderamente, en la práctica, beneficie el grupo vulnerable para el cual fue concebido, es decir, el género femenino.

En esos términos, partiendo de una interpretación con perspectiva de género la cual elimina las variables hermenéuticas neutras, la jurisprudencia de marras permite el ajuste de posiciones para lograr que, **en caso de una integración impar, ésta sea asignada al género femenino.**

De manera contraria, se tendría como consecuencia una discriminación por resultados en la interpretación del criterio paritario, de acuerdo a la jurisprudencia “DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN”⁵³, lo cual debe ser evitado, puesto que genera la perpetración de la tendencia ya demostrada, lo que a su vez implica el asentamiento de los roles de género reflejados.

⁵³ Tesis: 1a./J. 100/2017 (10a.) DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario.

Con ello, se permite que el órgano colegiado esté conformado por una mayoría de mujeres, lo cual les permite acceder a cargos públicos, visibilizándolas, haciéndolas partícipes en la arena pública, eliminando los estereotipos en dichos puestos políticos, asimilándose en la sociedad que una mujer sea quien participe y tome las decisiones de la vida pública, **cumpléndose así con el mandato convencional** de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, eliminando los prejuicios y las prácticas consuetudinarias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, entre otras obligaciones convencionales y nacionales referidas a lo largo de la presente sentencia. Al respecto, en la ya citada determinación de Sala Superior, se dice que

SUP-JRC-4/2018 y acumulado

Para remediar la histórica invisibilidad de las mujeres **es necesario destacar su identidad en la arena pública**; de esta manera se hace posible un **sistema de representación “espejo”** en el que ellas pueden identificarse con la figura pública y entender que pueden acceder a tales puestos no estereotipados.

En esta vertiente, la paridad no se convierte en representativa porque el 50% de la población sean mujeres, sino porque **exige que las mujeres sean visibles en la escena política como figura ubicada jerárquicamente en una estructura y en un espacio público de importancia.**

Esta representación simbólica ayuda a **desestereotipar un puesto político, a difuminar la diferencia estructural percibida por la sociedad respecto a dicho puesto** y, con ello, abrir oportunidades para la participación ciudadana.

De esta manera **se busca que la sociedad, y específicamente las mujeres, asimilen la diversidad del sujeto público que toma decisiones, que no es forzosamente un varón ni alguien ajeno a las tareas de cuidado o alguien tradicionalmente asociado a la vida productiva.**

...

En el caso particular del Ayuntamiento de Los Cabos, quedó evidenciado que existe una práctica común consistente en que las postulaciones de la primera regiduría –quienes son las que accederán a la representación proporcional-, sean ocupadas por hombres, lo cual se ha visto reflejado, además, en la integración de dicho órgano, debido al rol y estereotipo de género preconcebido.

Entonces, dotando de una interpretación útil, con perspectiva de género a la jurisprudencia 36/2015 emitida por la Sala Superior, se obtiene que el impar debe ser para el género femenino, lo que simbólicamente influirá en la ideología social y cultural, permitiendo el desterramiento de roles de género.

Por otro lado, se tiene la sentencia SX-JRC-19/2017 y acumulado, emitida por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en donde la legislación local establecía que correspondía al partido político decidir el género impar. Al respecto, dicho artículo fue inaplicado por no ser acorde al derecho de igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre, indicándose que tal posición impar correspondía a la mujer:

SX-JRC-19/2017 y acumulado

Ahora bien, a consideración de esta Sala Regional, **la asignación a una fórmula integrada por mujeres, en el caso de candidaturas impares para la renovación de los ayuntamientos** de Tabasco, generada como acción afirmativa, **es acorde a los estándares en materia de participación igualitaria en materia política**, ya que sigue la lógica de las medidas afirmativas, esto es, fijar mecanismos de distinción, de carácter temporal con el ánimo de apresurar la inclusión de determinado grupo históricamente excluido.

...

Por ende, **no podría considerarse, la asignación a una fórmula integrada por mujeres, en el caso de candidaturas impares para la renovación de los ayuntamientos de Tabasco, por sí misma ofensiva de la dignidad humana**, dado que no sería arbitrario ni redundaría en detrimento de los derechos humanos, por encontrarse permitido a la luz del estándar reconocido en el ámbito interamericano de los Derechos Humanos.

...

Por lo anterior y como se adelantó, **esta Sala Regional considera apegado a derecho lo razonado por el Tribunal local en su posición de que, cuando las candidaturas a repartir sean impares, deberá garantizarse una mayor participación del género femenino con el objeto de garantizar la paridad de género...**

Así, para lograr eliminar la concepción cultural de los roles de género asumidas por los habitantes del municipio de Los Cabos y en acatamiento a la jurisprudencia mencionada –“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”–, la cual no debe ser interpretada de manera neutra, se concluye que la regiduría impar debe ser asignada al género femenino. Por lo que, **el Ayuntamiento de Los Cabos en este caso particular, debe estar conformado por 7 mujeres**

y 6 hombres, pues así se logra una interpretación con perspectiva de género de las normas paritarias.

Por lo tanto, **será ajustada 1 de las 4 posiciones, correspondientes a las regidurías por representación proporcional, dado que la primera regiduría del partido político PRI es mujer y por tanto no es necesario el ajuste en su posición.**

El **segundo paso, consistente en definir a qué partido político se le hará el ajuste**, es decir, el partido político mediante el cual será cumplido el mandato convencional y nacional de paridad.

Así y **en acatamiento al principio democrático en estricto sentido, es el partido de menor votación al cual se debe ajustar su prelación** en la lista de la planilla registrada para que sea una persona del género femenino quien ocupe la regiduría, lo cual es reglado por la jurisprudencia en análisis. Así, el partido con menor votación que postuló un hombre en la primera regiduría, es el siguiente:

Posición de regiduría a ajustar	Partido político, candidatura común o coalición	% Votación total emitida
3	PVEM	9.14

Por lo tanto, **la fórmula del género masculino de la tercera regiduría de representación proporcional debe ser sustituida por la fórmula consecutiva perteneciente al género femenino en la planilla respectiva**, con lo que se respeta en la medida de lo posible el orden de prelación de postulaciones propuestas, teniéndose como resultado lo siguiente:

Posición	Partido político, candidatura común o coalición	Fórmula ⁵⁴		Género
1	PT	Titular	Christian Agúndez Gómez	M

⁵⁴ Tales candidaturas se encuentran visibles en la página del IEEBCS, en el siguiente vínculo <https://ieebcs.org.mx/PLE2018/#/>, al acceder a la pestaña correspondiente del listado de las candidaturas de ayuntamientos. Por lo que dicha información se tiene como un hecho público y notorio, de conformidad con la jurisprudencia XX.2o.J/24 de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**” y la tesis I.3o.C.35 K de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”.

		Suplente	Amado Ruiz Espinoza	
2	PAN-PRD-PRS-PHBCS	Titular	José Julio Belmar Pimentel Amador	M
		Suplente	Diego Armando Cota Soto	
3	PVEM	Titular	Hetzabel Pimentel Lizardi	F
		Suplente	Yari Irasema Martínez Sánchez	
4	PRI	Titular	Tabita Rodríguez Morales	F
		Suplente	Saeth Adriana López García	

Así las cosas, la integración de la planilla del Ayuntamiento de Los Cabos, queda conformada de la siguiente manera:

Integración del Ayuntamiento Los Cabos				
Integrantes electos por el principio de mayoría relativa				
Cargo	Propietario	Suplente	Género	
Presidenta	Jesús Armida Castro Guzmán	Lorena Cortes Castro Guzmán		F
Síndico	Rigoberto Arce Martínez	Mario Alejandro Fernández Briseño	M	
Regidora 1	Irene Román Salgado	Carmen Fabiola Luna Rodríguez		F
Regidora2	Flavio Antonio Olachea Montaña	Francisco Aboite García	M	
Regidora 3	Irene Berenice Serrato Flores	Kassandra Nytsu Luna Martínez		F
Regidor 4	Héctor Torres Tovar	Elmo Quiterio Medel	M	
Regidora 5	Ana Georgina Roldan Aviña	Amalia Guadalupe Torres Carrillo		F
Regidor 6	Israel López Martínez	Sergio Pimentel González	M	
Regidora 7	Isabel Dolores Teodora Castro Aguirre	Rosaura Martínez Bringas		F
Regiduría RP 1 PT	Christian Agúndez Gómez	Amado Ruiz Espinoza Amador	M	
Regiduría RP 2 PAN-PRD-PRS-PHBCS	José Julio Belmar Pimentel	Diego Armando Cota Soto	M	
Regiduría RP 3 PVEM	Hetzabel Pimentel Lizardi	Yari Irasema Martinez Sanchez		F
Regiduría RP 4 PRI	Tabita Rodríguez Morales	Saeth Adriana López García		F
		Total	6	7

De esta manera, el Ayuntamiento de Los Cabos queda conformado por un total de 7 mujeres y 6 hombres.

Con ello, de acuerdo a la concepción cultural actual de la mujer, la cual es resultado de una práctica histórica que se patentiza en el alto número de integrantes del género masculino del Ayuntamiento de Los Cabos, en relación con el alto porcentaje en la postulación de género masculino de la primera regiduría por parte de los partidos políticos –primera regiduría la cual es la única en la mayoría de los casos que accederá a la representación

proporcional-, **se combaten los estereotipos de género en la sociedad, se le garantiza a la mujer una igualdad sustantiva en la participación política del Ayuntamiento, se cumple con el mandato convencional de eliminar prácticas culturales basadas en la idea de superioridad de un género en relación al otro y se eliminan las interpretaciones neutras de los criterios paritarios, dotándolos de un contenido con perspectiva de género.**

Así las cosas, los efectos del presente apartado se atenderán en el considerando siguiente.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Con el objeto de precisar los alcances de la presente resolución, a partir de las conclusiones obtenidas de los apartados anteriores, es que se desarrolla el presente considerando. Así, se tiene que:

1. Al haberse realizado la asignación conforme al artículo 172 de la Ley Electoral local, el género femenino se encontraría sub representado.
2. Aplicar la alternancia de género como parámetro para superar la sub representación histórica de las mujeres, vulnera en un mayor grado de afectación el principio de auto organización de los partidos políticos y el principio democrático en sentido estricto.
3. **La jurisprudencia 36/2015 emitida por la Sala Superior debe interpretarse y aplicarse desde una perspectiva de género que obedezca el contexto de discriminación y desventaja histórica de las mujeres en la vida política del municipio de Los Cabos, así como en la actualidad.**
4. **Se considera inexacta la interpretación que el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos hace de la jurisprudencia 36/2015, y por tanto, la asignación de regidurías** de representación proporcional del Ayuntamiento de Los Cabos, debe procurar una menor afectación a los demás principios rectores en materia electoral.
5. De acuerdo al contexto histórico de la integración del Ayuntamiento de Los Cabos, las mujeres siempre se han encontrado sub representadas, asimismo, en un análisis de la postulación de las primeras candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, las mujeres presentan un menor porcentaje en relación con los hombres, lo cual se traduce en una discriminación en el resultado de la asignación.

6. Desde la óptica anterior y dadas las circunstancias históricas y actuales del Ayuntamiento de Los Cabos, resulta justificado que la regiduría de representación proporcional impar sea otorgada al género femenino.
7. Por tanto, en esta ocasión el cabildo será integrado por 7 mujeres y 6 hombres, lo que resulta en una integración paritaria del órgano colegiado.
8. Por lo tanto, es el partido político de menor votación (PVEM) al que se le realizará el ajuste, asignándole una regiduría de representación proporcional a la primera fórmula de mujeres, como resultado de la armonización de los principios rectores en materia electoral.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que los efectos que puede tomar la sentencia recaída al Juicio Ciudadano mediante el cual se impugne el acta circunstanciada que contenga el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, dictada este Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur se encuentran establecidos en el artículo 65 de la Ley de Medios local, el cual es aplicable por analogía al presente caso, mismo que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 65.- Las sentencias de fondo del Tribunal Estatal Electoral, que recaigan a los Juicios de Inconformidad, podrán tener los siguientes efectos:

...

VII. Modificar la asignación de Regidores y de Diputados por el principio de representación proporcional;

...

Por ello, este Tribunal procede a:

- 1. MODIFICAR la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional** contenida en el acta circunstanciada del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizado por el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos.
- 2. REVOCAR las constancias de asignación** expedidas a la fórmula de la candidatura común conformada por el **PAN, PRD, PRS y PHBCS**, integrada por **Julia María Rodríguez Ramos, como titular, y Ana María Espinosa Sánchez, como suplente.**
- 3. REVOCAR las constancias de asignación** expedidas a la fórmula del **PVEM**, integrada por **Jorge Armando López Espinoza, como titular, y Ramón Duarte Vázquez, como suplente.**

4. **ORDENAR al Consejo Municipal Electoral de Los Cabos** que, en el plazo de **48 horas** a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a **expedir y entregar las constancias de asignación a la segunda fórmula propuesta por el PVEM, integrada por Hetzabel Pimentel Lizardi, como propietaria, y Yari Irasema Martinez Sánchez, como suplente.**
5. **ORDENAR al Consejo Municipal Electoral de Los Cabos** que, en el plazo de **48 horas** a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a **expedir y entregar las constancias de asignación a la primera fórmula propuesta por la candidatura común conformada por el PAN, PRD, PRS y PHBCS, integrada por José Julio Belmar Pimentel Amador, como propietario, y Diego Armando Cota Soto, como suplente.**
6. Hecho lo anterior, deberán **informar del cumplimiento a este Tribunal**, en un plazo de **24 horas**.

Finalmente, y para efectos ilustrativos, se tiene que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se ve reflejada en la siguiente tabla:

Posición de regiduría de RP	Partido político, candidatura común o coalición	Fórmula		Género
1	PT	Propietario	Christian Agúndez Gómez	M
		Suplente	Amado Ruíz Espinoza Amador	
2	Candidatura común PAN-PRD-PRS-PHBCS	Propietario	José Julio Belmar Pimentel Amador	M
		Suplente	Diego Armando Cota Soto	
3	PVEM	Propietario	Hetzabel Pimentel Lizardi	F
		Suplente	Yari Irasema Martinez Sanchez	
4	PRI	Propietario	Tabita Rodríguez Morales	F
		Suplente	Saeth Adriana López García	

Con la asignación anterior, se tiene que la integración del Ayuntamiento de Los Cabos respeta el principio de paridad de género, al estar compuesto por 7 mujeres y 6 hombres, como se observa a continuación:

Integración del Ayuntamiento Los Cabos				
Integrantes electos por el principio de mayoría relativa				
Cargo	Fórmula		Género	
Presidenta	Propietaria	Jesús Armida Castro Guzmán	F	
	Suplente	Lorena Cortes Castro Guzmán		
Síndico	Propietario	Rigoberto Arce Martínez		M
	Suplente	Mario Alejandro Fernández Briseño		
Regidora 1	Propietaria	Irene Román Salgado	F	
	Suplente	Carmen Fabiola Luna Rodríguez		

Regidor 2	Propietario	Flavio Antonio Olachea Montaña		M
	Suplente	Francisco Aboite García		
Regidora 3	Propietaria	Irene Berenice Serrato Flores	F	
	Suplente	Kassandra Nytsu Luna Martínez		
Regidor 4	Propietario	Héctor Torres Tovar		M
	Suplente	Elmo Quiterio Medel		
Regidora 5	Propietaria	Ana Georgina Roldan Aviña	F	
	Suplente	Amalia Guadalupe Torres Carrillo		
Regidor 6	Propietario	Israel López Martínez		M
	Suplente	Sergio Pimentel González		
Regidora 7	Propietaria	Isabel Dolores Teodora Castro Aguirre	F	
	Suplente	Rosaura Martínez Bringas		
Integrantes electos por el principio de representación proporcional				
Regiduría RP 1	Propietario	Christian Agúndez Gómez		M
	Suplente	Amado Ruíz Espinoza Amador		
Regiduría RP 2	Propietario	José Julio Belmar Pimentel Amador		M
	Suplente	Diego Armando Cota Soto		
Regiduría RP 3	Propietaria	Hetzabel Pimentel Lizardi	F	
	Suplente	Yari Irasema Martinez Sanchez		
Regiduría RP 4	Propietaria	Tabita Rodríguez Morales	F	
	Suplente	Saeth Adriana López García		
		Total	7	6

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** el acta circunstanciada del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizado por el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos, para quedar de la siguiente manera:

Posición de regiduría de RP	Partido político, candidatura común o coalición	Fórmula		Género
1	PT	Propietario	Christian Agúndez Gómez	M
		Suplente	Amado Ruíz Espinoza Amador	
2	Candidatura común PAN-PRD-PRS-PHBCS	Propietario	José Julio Belmar Pimentel Amador	M
		Suplente	Diego Armando Cota Soto	
3	PVEM	Propietario	Hetzabel Pimentel Lizardi	F
		Suplente	Yari Irasema Martinez Sanchez	
4	PRI	Propietario	Tabita Rodríguez Morales	F
		Suplente	Saeth Adriana López García	

SEGUNDO. Se **REVOCAN las constancias de asignación** expedidas a la fórmula de la candidatura común conformada por el **Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido de Renovación Sudcaliforniana y Partido Humanista de Baja California Sur**, integrada por **Julia María Rodríguez Ramos, como titular, y Ana María Espinosa Sánchez, como suplente.**

TERCERO. Se **REVOCAN** las constancias de asignación expedidas a la fórmula del **Partido Verde Ecologista de México**, integrada por **Jorge Armando López Espinoza**, como titular, y **Ramón Duarte Vázquez**, como suplente.

CUARTO. Se **ORDENA** al Consejo Municipal Electoral de Los Cabos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur que, en el plazo de **48 horas** a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a expedir y entregar las constancias de regiduría **a la fórmula propuesta por el Partido Verde Ecologista de México**, integrada por **Hetzabel Pimentel Lizardi**, como propietaria, y **Yari Irasema Martínez Sánchez**, como suplente.

QUINTO. Se **ORDENA** al Consejo Municipal Electoral de Los Cabos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur que, en el plazo de **48 horas** a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a expedir y entregar las constancias de regiduría **a la fórmula propuesta por la candidatura común conformada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido de Renovación Sudcaliforniana y Partido Humanista de Baja California Sur**, integrada por **José Julio Belmar Pimentel Amador**, como titular, y **Diego Armando Cota Soto**, como suplente.

SEXTO. Hecho lo anterior, deberán **informar del cumplimiento a este Tribunal**, en un plazo de **24 horas**.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo determinaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ**

**MAGISTRADO ELECTORAL MAGISTRADO ELECTORAL
JOAQUÍN MANUEL BELTRÁN QUIBRERA AUGUSTO RAÚL JIMÉNEZ BELTRÁN**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
GUILLERMO GREEN LUCERO**